



IXOQIB' MIRIAM

asociación para la promoción intelectual de las mujeres
chak - rech - uk'iyem - uwach - kino'jib'al - ri - ixoqib'
bildungsprojekt zur frauenförderung

Buenas prácticas, lecciones aprendidas y desafíos en la aplicación de la reparación digna y transformadora por parte de operadores de justicia, en los departamentos de Quetzaltenango, Chimaltenango y Guatemala



Guatemala, Noviembre 2020



Ministerio holandés de Asuntos Exteriores



IXOQIB' MIRIAM

asociación para la promoción intelectual de las mujeres
chak rech uk'iyem uwach kino'jib'al ri ixoqib'
bildungsprojekt zur frauenförderung



Buenas prácticas, lecciones aprendidas y desafíos en la aplicación de la reparación digna y transformadora por parte de operadores de justicia, en los departamentos de Quetzaltenango, Chimaltenango y Guatemala





Buenas prácticas, lecciones aprendidas y desafíos en la aplicación de la reparación digna y transformadora por parte de operadores de justicia, en los departamentos de Quetzaltenango, Chimaltenango y Guatemala

El contenido de la publicación no refleja la opinión del Reino Unido de los Países Bajos

ISBN: 978-9929-671-30-0

Junta Directiva período 2018 a 2021

Licda. Delfina Celestina García Reyes, Licda. Lesly Migdalia Cumes Queché, Licda. Marleny Aracelly Batz López, Licda. Martha Galván Cruz, Licda. Sandra Chuc Norato, Licda. Ilsy Oraida Mazariegos López y Jaqueline del Rosario Chojolán Aguilar.

Coordinadora Nacional de Programa

MA. Hilda Elizabeth Cabrera López

Equipo Multidisciplinario

Rosario Noj Xoyon, Licda. Meilen Ninette Godínez Granados, Licda. Avila Quinilla López, Licda. Astrid Juárez López, Licda. Jaqueline Lira Pérez, Emilce Mateo Diego, Gricelda Gutiérrez López, MA. Hilda Elizabeth Cabrera López y Mag. Susanne Kummer



Equipo investigador

Licda. Lucía Inés Xiloj Cuin
Licda. Virginia Haydeé Valey Sis

Revisión y edición

MA. Hilda Elizabeth Cabrera López - Ixoqib' MIRIAM
Mag. Susanne Kummer - HORIZONT3000
Licda. Paola González - OXFAM

Oficina Guatemala Ciudad:
3ª. Calle 0-30, Zona 1,
Guatemala Ciudad.
Tel/fax: (00502) 2232-1750, 2227 2135
email: guatemala@miriam-guatemala.org

Oficina Quetzaltenango:
7ª. Ave. 16-73 Zona 5, Quetzaltenango.
Tel: (00502) 7926-8450, 7926 8913
email: quetzaltenango@miriam-guatemala.org

El proyecto “Fortalecimiento de las Capacidades Individuales y Colectivas de las Mujeres para Promover una vida Libre de Violencia”, se implementa en el marco del programa “Abordando la violencia contra las mujeres más allá de las fronteras, Guatemala, Liberia y Burundi, financiado por el Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores, en el marco del “Fondo para el liderazgo y oportunidades para las mujeres” FLOW.

El programa, «Abordando la violencia contra las mujeres más allá de las fronteras, Burundi, Guatemala y Liberia » es implementado articuladamente entre el consorcio compuesto por OXFAM e Impunty Watch. Sus objetivos buscan: 1) Promover una vida libre violencia y una ciudadanía activa para las mujeres, adolescentes y niñas; potenciando sus capacidades como agentes de cambio y fomentando una mayor conciencia sobre sus derechos humanos y la igualdad de género; 2) Influenciar al Estado y las diferentes instituciones que lo representan, así como autoridades regionales e internacionales, en su rol de garantes de derechos, para que aumenten su capacidad de respuesta, efectivizando y viabilizando mecanismos de prevención, detección, denuncia y sanción de la violencia basada en género y la trata de personas. El programa es financiado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, en el marco del programa “Funding Leadership and Opportunities for Women” FLOW, por sus siglas en inglés.





ÍNDICE

Acrónimos y siglas.....	6
Resumen Ejecutivo	7
Introducción	10
Metodología.....	12
1. Derecho a la reparación transformadora de mujeres y adolescentes indígenas.....	14
1.1. Datos sobre violencia contra mujeres y adolescentes.....	14
1.2. Normativa legal sobre reparación digna.....	18
1.3. Normativa política sobre reparación digna.....	23
1.3.1. Normativa del Ministerio Público.....	23
1.3.2. Normativa del Organismo Judicial.....	26
1.4. Reparación transformadora en el derecho internacional.....	28
1.4.1. Reparación integral.....	28
1.4.2. Reparación con enfoque transformador.....	30
1.4.3. Reparación con enfoque cultural.....	30
1.5. Abordaje de la reparación en el derecho indígena.....	31
2. Experiencias sobre reparación a sobrevivientes de violencia contra la mujer por parte de la justicia estatal, con énfasis en mujeres y adolescentes indígenas .	32
2.1. Buenas prácticas	33
2.2. Lecciones aprendidas.....	40
2.3. Desafíos.....	44
2.4. Sentencias ilustrativas sobre reparación.....	52
3. Propuesta de aspectos a considerar por parte de operadoras/es de justicia para la reparación transformadora con enfoque cultural	58
3.1. Ejercicio del derecho a la reparación después de ocurrido el delito.....	58
3.2. Ejercicio del derecho a la reparación en la audiencia de reparación digna.....	60
3.2.1. Preparación de la solicitud de reparación.....	60
3.2.2. Medidas de reparación a mujeres y adolescentes indígenas.....	61
3.2.3. Seguimiento de las medidas de reparación	62
Conclusiones	63
Recomendaciones	65
Referencias	67
Leyes.....	69
Normativa política.....	70
Resoluciones judiciales	71



Acrónimos y siglas

ALA	Asociación La Alianza
ASOGEN	Asociación Generando Equidad
CAIMUS	Centro de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia
CC	Corte de Constitucionalidad
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
COCODE	Consejo Comunitario de Desarrollo
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DEMI	Defensoría de la Mujer Indígena
El Observatorio	Observatorio de las Mujeres del Ministerio Público
IDPP	Instituto de la Defensa Pública Penal
INACIF	Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
INE	Instituto Nacional de Estadística
Ley VET	Ley de Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas
MAI	Modelo de Atención Integral
MIDES	Ministerio de Desarrollo Social
MP	Ministerio Público
MSPAS	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
MTM	Asociación Mujeres Transformando el Mundo
OJ	Organismo Judicial
PGN	Procuraduría General de la Nación
SAI	Sistema de Atención Integral
SGT	Sistema de Gestión de Tribunales
SICOMP	Sistema Informático de Central de la Investigación del Ministerio Público
SVET	Secretaría Contra la Violencia Sexual Explotación y Trata de Personas



Resumen Ejecutivo

La Asociación MIRIAM para la promoción intelectual de las mujeres -chak rech uk'iyem uwach kinojib'al ri ixoqib' (Asociación Ixoqib' MIRIAM) realizó el presente estudio sobre las buenas prácticas, las lecciones aprendidas y los desafíos en la aplicación de la reparación digna y transformadora por parte de los órganos de justicia especializada en la atención de casos de violencia contra las mujeres, con énfasis en mujeres y adolescentes indígenas de los departamentos de Quetzaltenango, Chimaltenango y Guatemala. Este estudio busca ser una herramienta orientativa para los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público (MP), la Procuraduría General de la Nación (PGN) y las organizaciones que defienden los derechos de las mujeres, que contribuya a hacer efectivo el derecho que tienen las sobrevivientes a una reparación que les permita retomar su proyecto de vida.

La reparación es un derecho humano en evolución, que debe ser garantizado de forma integral y que debe tener un enfoque transformador y un enfoque cultural cuando se trata de mujeres indígenas. Sin embargo, al confrontar la cantidad de denuncias presentadas por violencia sexual y violencia contra las mujeres en el periodo 2017-2019, y la cantidad de audiencias de reparación digna reportadas tanto por el Sistema de Gestión de Tribunales (SGT) del Organismo Judicial (OJ), como por el Sistema Informático Central de la Investigación del Ministerio Público (SICOMP), se constata que no existe una respuesta efectiva por parte del sistema de justicia oficial hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido sometidas a violencia por razón de género.

Por otro lado, existe discrepancia en cómo debe verificarse el cumplimiento de la reparación digna. En el 2011, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) emitió un precedente importante al resolver la duda de competencia planteada por el Juzgado Primero de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, sobre la autoridad judicial a la que corresponde la ejecución de la reparación digna. Con base en el artículo 125 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal sostuvo que la competencia es de los Juzgados de Ejecución. Esta decisión ha sido útil para otros juzgados, que la utilizan como fundamento para justificar su competencia.

Hay normas administrativas importantes aprobadas por el MP sobre el derecho a la reparación, como la Instrucción General 05-2011 que contiene las Directrices Generales para la Aplicación de las Reformas al Código Procesal Penal Derivadas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, y el Protocolo de Atención Integral para las Víctimas del Delito. Mientras que, a partir del 2019, el OJ cuenta con la Política de Reparación Digna y Transformadora, que es resultado del esfuerzo de organizaciones como la Asociación Mujeres Transformando en Mundo (MTM). La Asociación Ixoqib' MIRIAM también ha contribuido en el reconocimiento del derecho a la reparación, a través del Modelo de reparación digna y transformadora para casos de violencia sexual contra las adolescentes mayas de Guatemala, que fue publicado en 2018.

El derecho a una reparación integral comprende una serie de medidas que busca desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos generados por las conductas victimizantes. Esta integralidad

se logra con medidas individuales y medidas de carácter colectivo, y para lograrla es fundamental la aplicación de instrumentos como el conjunto de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que señala que la reparación abarca cinco formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La inclusión del enfoque transformador se logra cuando estas medidas se dirigen a superar las causas estructurales de los delitos, como las condiciones sociales, económicas, culturales o políticas que dieron lugar a o facilitaron las violaciones. Mientras que el enfoque cultural de las reparaciones implica tener presente la identidad de cultural de las sobrevivientes para que las medidas aprobadas por los Tribunales puedan cumplirse en congruencia con sus costumbres, cosmovisión, creencias espirituales y prácticas comunitarias, y tomar en cuenta que el delito puede provocar un daño a nivel cultural.

En los hechos contra mujeres indígenas que son atendidos por las autoridades ancestrales, también se ordenan medidas de reparación. Para definir las, estas autoridades toman como punto de partida lo expresado por las sobrevivientes sobre la forma en que ella se consideraría reparada, pero la aprobación de lo solicitado sólo sucede con el acuerdo entre todas las personas que intervienen, incluido el agresor.



En el presente estudio se identificaron las buenas prácticas en tres departamentos del país, es decir las experiencias exitosas y recurrentes que están permitiendo que las sobrevivientes accedan a una reparación digna y transformadora, según los estándares internacionales aplicables. Además, se identificaron una serie de lecciones aprendidas que dejaron enseñanzas sobre las cuales hay que reflexionar para descartarlas o mejorarlas, en función del cumplimiento del derecho a la reparación que tienen las mujeres víctimas de violencia. Además, se incluyen algunos desafíos que deben ser superados para que la reparación sea una realidad y permita a las sobrevivientes retomar sus proyectos de vida.

Tanto las buenas prácticas las lecciones aprendidas y los desafíos identificados son el resultado de la sistematización de las entrevistas realizadas a juezas, jueces, integrantes del SAI, el MAI y la PGN, equipos interdisciplinarios de organizaciones acompañantes y algunas sobrevivientes. Las mismas están clasificadas por subtemas: Conocimientos sobre el contenido y los enfoques que debe tener el derecho a la reparación de las mujeres sobrevivientes de violencia, proceso de información y empoderamiento de las sobrevivientes sobre su derecho a la reparación, metodología para la concreción de las medidas de reparación, procedimiento de elaboración de las solicitudes de medidas de reparación, preparación y desarrollo de las audiencias de reparación digna, aprobación de las medidas de reparación, e implementación y seguimiento de las mismas. En las sentencias de reparación digna que fueron analizadas para el presente estudio, se pudo



determinar que hay juezas y jueces que están aprobando medidas de reparación que trascienden la típica indemnización y que han designado claramente a los responsables individuales o institucionales, los mecanismos de ejecución y los plazos para el cumplimiento de las medidas, lo cual viabiliza su ejecución.

La propuesta de aspectos a considerar, por parte de las/los operadoras/os de justicia, para la reparación transformadora con enfoque cultural de mujeres y adolescentes indígenas, incluye planteamientos sobre el ejercicio de este derecho inmediatamente después de ocurrido el delito y su ejercicio en la audiencia de reparación digna que se señala después de emitida una sentencia condenatoria. Sobre este último punto, se proponen aspectos a tomar en cuenta al preparar la solicitud de medidas de reparación, al tener como sujeta de derechos a una mujer o adolescente indígena, y al darle seguimiento de la implementación de la reparación.

Entre las conclusiones principales están que se evidenció el conocimiento y la aplicación de estándares internacionales sobre el derecho a la reparación, particularmente de las sentencias de la Corte IDH, por parte de juezas y jueces que no se limitan a aplicar los elementos de la reparación digna, sino que avanzan hacia la reparación transformadora al dictar medidas que contribuyen a eliminar las causas estructurales que permitieron que los delitos y las violaciones a derechos humanos ocurrieran. Sin embargo, la falta de una adecuada caracterización de las sobrevivientes provoca que las medidas de reparación a favor de ellas sean limitadas y no respondan a la realidad en la que se encuentran.

Entre las recomendaciones principales están el llamado a las autoridades del OJ para que todos los funcionarios judiciales que intervienen en la reparación a mujeres, adolescentes y niñas sobrevivientes de violencia sean tomados en cuenta en los procesos formativos; por lo tanto, es necesario que los Juzgados de Ejecución sean incluidos en estos procesos de actualización profesional. Además, se recomienda a las Secretarías de Pueblos Indígenas del OJ y el MP realizar un mapeo de las autoridades ancestrales que pueden acompañar a sobrevivientes de violencia, para que sean tomadas en cuenta en la implementación de las medidas de reparación a favor de mujeres, adolescentes y niñas indígenas.



Introducción

La Asociación Ixqib' MIRIAM se fundó en Guatemala en 1996 para facilitar el acceso universitario a mujeres guatemaltecas, en especial a mujeres mayas, garífunas y xinkas, quienes constituyen más del 85% de su membresía. Su trabajo está enfocado en la promoción de la formación y la capacitación formal y no formal de las mujeres mediante programas que contribuyen a su desarrollo personal y profesional, y su participación política.

En el marco del consorcio internacional de OXFAM y el Fondo del Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores "Funding Leadership and Opportunities for Women" (FLOW) 2016-2020, la asociación realiza acciones para contribuir a que las mujeres, las adolescentes y las niñas vivan una vida libre de violencia, y que sean ciudadanas activas. Entre estas acciones están la realización de investigaciones sobre la aplicación de la legislación guatemalteca en sentencias de reparación digna, la aplicación de la justicia ancestral maya y la reparación en casos de violencia contra las mujeres, y la factibilidad de crear una red de derivación de autoridades indígenas en los municipios de Chimaltenango, Totonicapán y Quetzaltenango; asimismo como la elaboración de una propuesta de "Modelo de reparación digna y transformadora para casos de violencia sexual contra las adolescentes mayas de Guatemala".

Como complemento de esos esfuerzos se realizó el presente estudio sobre las buenas prácticas, las lecciones aprendidas y los desafíos en la aplicación de la reparación digna y transformadora por parte de los órganos de justicia especializada en la atención de casos de violencia contra la mujer, con énfasis en mujeres y adolescentes indígenas de los departamentos de Quetzaltenango, Chimaltenango y Guatemala, para proporcionar una herramienta orientativa a los órganos jurisdiccionales, el MP, la PGN y las organizaciones que defienden los derechos de las mujeres, que fortalezca su labor para hacer efectivo el derecho que tienen las sobrevivientes a una reparación que les permita retomar su proyecto de vida.

El presente documento está estructurado en tres apartados. En el primero se aborda el derecho a la reparación transformadora para mujeres y adolescente, el cual incluye información sobre la situación de violencia en contra de las mujeres y las adolescentes de los departamentos de Quetzaltenango, Chimaltenango y Guatemala, la normativa legal y política sobre el derecho a la reparación, la reparación transformadora según los estándares internacionales aplicables y el abordaje que están realizando las autoridades indígenas sobre el derecho a la reparación.



En el segundo apartado se presentan los resultados del estudio, respecto de las buenas prácticas de operadoras/es de justicia, las lecciones aprendidas y los desafíos identificados por las propias juezas y juezas; lo mismo se hizo con otros auxiliares de justicia, como los profesionales que integran el Sistema de Atención Integral (SAI) del OJ, el Modelo de Atención Integral (MAI) del MP y la PGN; así como las organizaciones civiles que se han especializado en el acompañamiento y la asesoría a mujeres y adolescentes sobrevivientes de violencia contra la mujer. También se incluye la opinión de algunas sobrevivientes, por ser indispensable tomar en cuenta su experiencia en el proceso de preparación, solicitud y cumplimiento de las medidas de reparación, considerando que este derecho debe dignificarlas a ellas. En la parte final de este apartado se incluyen extractos de sentencias ilustrativas que serán útiles a juezas, jueces y fiscales, sobre las distintas formas en que puede hacerse efectiva la reparación.

En el último apartado se hace una propuesta de aspectos a considerar por las/los operadoras/es de justicia al proponer y otorgar medidas de reparación digna y transformadora a mujeres y adolescentes indígenas, no sólo en la audiencia de reparación digna, sino inmediatamente después de ocurrido el delito, considerando no sólo que el Estado debe tomar acciones para evitar que los delitos continúe produciendo efectos negativos en las personas, sino porque las sobrevivientes deben iniciar lo antes posible su proceso de transición de víctimas a sujetas de derechos. Al final se incluye una serie de conclusiones y recomendaciones para mejorar la implementación de la reparación a mujeres y adolescentes, principalmente indígenas.



Metodología

En el presente estudio se priorizaron las percepciones, las valoraciones y las experiencias de las personas que hacen posible que una sentencia de reparación digna sea dictada. A estas personas se les realizó entrevistas para profundizar en los distintos aspectos que deben tomarse en cuenta antes, durante y después de las audiencias respectivas, para que a una sobreviviente de violencia contra la mujer se le otorguen medidas de reparación. En total fueron entrevistadas 42 personas (33 mujeres y 9 hombres) en 30 entrevistas realizadas en su mayoría de forma individual a través de la plataforma virtual Zoom, para evitar el riesgo de contagio del COVID-19 y para respetar las restricciones impuestas por el gobierno de la República en el marco del Estado de Calamidad que imperó en el territorio nacional por casi siete meses, del 6 de marzo al 30 de septiembre de 2020. En algunos casos las entrevistas fueron grupales como las realizadas a los equipos multidisciplinarios de la Sede Regional de la PGN de Quetzaltenango, la Asociación de Mujeres Generando (ASOGEN), Asociación La Alianza (ALA) y MTM.

Para realizar las entrevistas se prepararon cinco cuestionarios divididos en bloques de preguntas sobre: a) conocimientos relacionados con la reparación digna con enfoque transformador y enfoque cultural, b) participación de las sobrevivientes en la definición de las medidas de reparación, c) preparación y desarrollo de la audiencia de reparación digna, y d) cumplimiento de las medidas otorgadas. El primer cuestionario se utilizó en las entrevistas a seis sobrevivientes, quienes eran adolescentes cuando ocurrieron los delitos que las afectaron, y fueron contactadas en coordinación con la Asociación Ixoqib' MIRIAM. Previo consentimiento, se conversó con ellas sobre su involucramiento en la definición de las medidas de reparación solicitadas, el nivel de cumplimiento de tales medidas, y su percepción respecto de si las mismas fueron reparadoras.

El segundo cuestionario estuvo dirigido a juezas y jueces para conocer las experiencias, las prácticas y los desafíos que enfrentan al dictar sentencias de reparación. Para el efecto, se entrevistaron a los miembros titulares de los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de los departamentos de Quetzaltenango y Chimaltenango, considerando que las juezas y los jueces conocen de casos de manera individual o colegiada; y se entrevistó a los miembros de los Tribunales Pluripersonales de Sentencia de los grupos A, B y C del departamento de Guatemala. En total fueron entrevistados 11 administradores de justicia: 7 mujeres y 4 hombres.

El tercer cuestionario fuera para miembros del personal de atención de casos del SAI del OJ, el MAI del MP y la PGN, para tomar en cuenta las experiencias de estos profesionales en la preparación de las propuestas de reparación a mujeres y adolescentes víctimas de violencia en contra de la mujer; se entrevistó a 8 personas: 6 mujeres y 2 hombres. El cuarto cuestionario estuvo dirigido a organizaciones que acompañan a adolescentes y mujeres indígenas, para conocer la experiencia de las psicólogas, las trabajadoras sociales y las abogadas o los abogados que asesoran a las sobrevivientes en el ejercicio de su derecho a la reparación; como resultado se entrevistó a 14 personas: 13 mujeres y 1 hombre.



El último cuestionario estuvo dirigido a autoridades ancestrales (comadronas, guías espirituales, o autoridades comunitarias) de los departamentos de Quetzaltenango y Chimaltenango, para conocer sus experiencias con relación a la reparación transformadora a mujeres y la coordinación que tienen con las autoridades del sistema de justicia oficial. En este bloque, se logró entrevistar a 3 autoridades: 1 mujer y 2 hombres. Los resultados de las entrevistas fueron sistematizados, analizados e incluidos en el presente documento, principalmente en el apartado sobre experiencias en la “Reparación a sobrevivientes de violencia contra la mujer por parte de la justicia estatal, con énfasis en mujeres y adolescentes indígenas”.

En la preparación de este documento se tomó en cuenta la legislación y los documentos más relevantes sobre acceso a la justicia para mujeres y adolescentes indígenas, sobre reparación transformadora para mujeres, y sobre los estándares internacionales aplicables, para darle el sustento jurídico y teórico debido. Por otro lado, se analizaron seis sentencias de reparación en las cuales se identificaron los enfoques que sustentaron el otorgamiento de las medidas de reparación, las medidas otorgadas para que las sobrevivientes pudieran retomar su proyecto de vida, y la inclusión de algún mecanismo para asegurar que la reparación sea cumplida por parte de los sujetos obligados. Esto para que la propuesta de aspectos a considerar por las/los operadoras/es de justicia tenga como base la propia experiencia de juezas y jueces.

El procedimiento general que se siguió para la realización de este estudio fue el siguiente: se preparó un plan de trabajo con metodología y cronograma de actividades; una vez aprobado el plan, se elaboraron los instrumentos de investigación consistentes en 1 guía de documentos, 5 cuestionarios y 1 cuadro de sistematización de sentencias de reparación. Luego se procedió al análisis de los documentos enlistados en la guía de documentos, para extraer los datos, los aportes, los criterios y demás información útil; para completar el apartado sobre la situación actual de violencia contra las mujeres y las adolescentes de los tres departamentos priorizados, se enviaron solicitudes al OJ y el MP, con base en la Ley de Acceso a la Información Pública.



Se contactó a las personas que participaron en las entrevistas y previo al inicio de cada una se pidió autorización para grabarlas, a fin de evitar la pérdida de información relevante; con las grabaciones y las notas escritas, se realizó la sistematización y el análisis de la información. Se identificaron y analizaron seis sentencias de reparación digna, de las cuales se extrajo la información pertinente para el presente estudio. Finalmente se redactó el informe final de acuerdo con un índice preliminar previamente aprobado. El producto final de la consultoría fue sometido a dos niveles de validación.

1. Derecho a la reparación transformadora de mujeres y adolescentes indígenas

Para adentrarse en el tema del derecho a la reparación es necesario partir de la premisa de que se trata de un derecho humano en evolución constante. En un primer momento, el proceso penal estuvo guiado por los postulados de la justicia retributiva, que buscaba la transformación social a través de la imposición de penas ejemplares a los responsables de los delitos; sin embargo, las víctimas se mantuvieron relegadas a un plano secundario y sólo cobraban voz en un posterior proceso civil por daños y perjuicios o al ejercer la acción civil dentro del propio proceso penal, con la limitante de que en ambos casos sus reclamos sólo podían tener como resultado una indemnización económica, que era insuficiente para revertir los efectos del delito.

Al quedar demostradas las debilidades de la justicia retributiva, por cuanto que la comisión de un delito no sólo impacta en las víctimas y los agraviados, sino que de una u otra forma trascienden a la sociedad en general, la justicia restaurativa se abrió camino. Bajo los postulados de la justicia restaurativa, en Guatemala se dio paso a la reparación digna. Como explica el jurista Sergio García Ramírez¹:

La conducta ilícita genera una lesión jurídica -además de lesiones de otro orden- que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia. Esta es la “prueba de fuego” para un sistema tutelar de bienes. Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia.

Por lo tanto, ante un delito, el sistema de justicia debe activarse para investigar, juzgar y sancionar los hechos, pero también para reparar los daños. Esta reparación le corresponde a toda víctima de un ilícito penal, máxime si el delito es constitutivo de una violación grave a un derecho humano. Es en este punto que el Código Procesal Penal guatemalteco debe conjugarse con los estándares internacionales sobre reparación transformador, como se verá más adelante.

1.1. Datos sobre violencia contra mujeres y adolescentes

En el Censo de Población 2018 del Instituto Nacional de Estadística (INE) se reporta que la población del departamento de Chimaltenango es de 615,776 personas, de las cuales el 51.74% son mujeres². La población maya representa el 78.17% y de este porcentaje el 96% se identifica como Kaqchikel; también hay personas que se identifican con otros pueblos como el Garífuna, que representa el 0.9%, y el Xinka que es el 0.04%³. Respecto de la situación de las mujeres de

¹ García Ramírez, Sergio. *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Corte IDH, Ed., en Memoria del seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI”, 2001, pág. 129, recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf> (Consultada el 22 de septiembre de 2020).

² Instituto Nacional de Estadística (INE), *Resultados Departamento de Chimaltenango, Resultados del Censo 2018*, recuperado de <https://www.censopoblacion.gt/mapas> (Consultada el 22 de septiembre de 2020).

³ *Ibid.*



Chimaltenango, hay que resaltar que el 17% de ellas señaló que tuvo a su primer hijo o hija entre los 15 a 17 años⁴, es decir siendo adolescentes.

En el caso del departamento de Quetzaltenango, su población es de 799,101 habitantes, de los cuales el 52.72% son mujeres⁵. El pueblo Maya en este departamento representa el 50.87% de la población, que en un 56% se identifica como K'iche' y un 42% es identifica como Mam. El pueblo Garífuna constituye el 0.8% y el pueblo Xinka el 0.3%⁶. Al igual que en Chimaltenango, el 17% de las mujeres indicó haber tenido su primer hijo o hija entre las edades de 15 a 17 años⁷.

El departamento de Guatemala tiene una población de 3,015,081 habitantes, de la cual el 51.93% son mujeres⁸. Un 13.35% se identifica como perteneciente al pueblo Maya, el 0.15% al Garífuna y 0.11% al Xinka.⁹ Son cuatro idiomas mayas los que más se hablan en este departamento: el K'iche' con un 27%, el Q'eqchi' con un 22%, el K'aqchikel con un 17% y el Mam con un 14%¹⁰. En cuanto a la edad que tenían las mujeres cuando nació su primer hijo o hija, un 11% indicó que fue madre por primera vez cuando tenía entre 15 a 17 años¹¹.

Con relación a la violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, de acuerdo con el Observatorio de las Mujeres (el Observatorio) del MP, los delitos en contra de ellas fueron los más denunciados en 2018, 2019 y de enero a septiembre de 2020¹². De acuerdo con el SICOMP, entre enero de 2017 a diciembre de 2019, en el departamento de Chimaltenango se presentaron 6,958 denuncias de violencia sexual: violación y agresión sexual; violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones: física, sexual y psicológica; y violencia económica¹³, de las cuales 385 correspondieron a víctimas indígenas¹⁴. En la misma temporalidad, en el departamento Quetzaltenango se presentaron 10,317 denuncias por los mismos delitos, de las que 838 denunciadas fueron mujeres indígenas¹⁵; y en el departamento de Guatemala fueron denunciados 41,348 casos y en 10,484 de estos las agraviadas fueron mujeres indígenas¹⁶.

Según el Observatorio, los municipios del departamento de Chimaltenango con más casos son Tecpán, San Martín Jilotepeque y Chimaltenango, que tuvieron entre 250 a 575 víctimas¹⁷. En el departamento de Quetzaltenango, los municipios con mayor cantidad de víctimas durante 2018 y 2019 fueron Coatepeque y Quetzaltenango, con entre 764 a 1,576 víctimas; y en el departamento

4 INE, *Características Generales de la población, Resultados del Censo 2018*, recuperado de <https://www.censopoblacion.gt/graficas> (Consultada el 22 de septiembre de 2020).

5 INE, *Resultados Departamento de Quetzaltenango, Resultados del Censo 2018*, op. cit.

6 *Ibid.*

7 INE, *Características Generales de la población, Resultados del Censo 2018*, op. cit.

8 INE, *Resultados Departamento de Guatemala, Resultados del Censo 2018*, op. cit.

9 *Loc. cit.*

10 INE, *Características Generales de la población, Resultados del Censo 2018*, op. cit.

11 *Loc. cit.*

12 MP, *Observatorio de las Mujeres*, Recuperado de <http://observatorio.mpág.gob.gt/portal-estadistico/> (Consultado el 17/09/2020).

13 *Estos delitos son competencia de los órganos especializados según el acuerdo 30-2010 de la CSJ.*

14 MP, *Resolución UIP/G 2020 -003565/haernda, EXP UIP 2010-001720*, Guatemala, 8 de septiembre de 2020, págs. 2 y 3.

15 *Loc. Cit.*

16 *Loc. cit.*

17 MP, *Observatorio de las Mujeres*, Recuperado de <http://observatorio.mpág.gob.gt/portal-estadistico/> (Consultado el 22/09/2020), datos del año 2018 y 2019.

de Guatemala, los municipios con más hechos de violencia contra las mujeres fueron Mixco, Villa Canales, Villa Nueva y Guatemala, que reportaron entre 1,500 a 6,100 víctimas en la misma temporalidad¹⁸. De cada 10 denuncias presentadas en Chimaltenango y Quetzaltenango, 7 son de mujeres y 3 son de niñas, niños o adolescentes; mientras que en el departamento de Guatemala de cada 10 denuncias, 6 son de mujeres y 4 son de niñas, niños o adolescentes¹⁹.

Entre enero de 2017 a diciembre de 2019, el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual del departamento de Chimaltenango dictó 487 sentencias por violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones y por violencia sexual; el Tribunal especializado del departamento de Quetzaltenango dictó 698 sentencias; y el Tribunal de Sentencia Penal y el Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal, ambos de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, dictaron 4,442 sentencias entre los dos²⁰.

Al requerir información pública sobre las audiencias de reparación digna llevadas a cabo, se obtuvo datos oficiales respecto de que, entre enero de 2017 a diciembre de 2019, en Chimaltenango se celebró una audiencia; en Quetzaltenango en el mismo período se realizaron 31 audiencias de reparación digna; y en Guatemala se efectuaron 54²¹. Hay que tomar en cuenta que es posible que el SGT del OJ no reporte la totalidad de audiencias que celebran los órganos jurisdiccionales especializados debido a que este sistema se alimenta con la información registrada por los auxiliares judiciales, de quienes depende la calidad y la cantidad de datos subidos²². Al solicitar información sobre las medidas concretas que fueron otorgadas, el OJ indicó lo siguiente:

En cuanto a las medidas de reparación digna dictadas entre enero 2017 a diciembre 2019 en los Tribunales de Sentencia de Femicidio de los departamentos de Guatemala, Chimaltenango y Quetzaltenango, se informa que no se cuenta con un registro que permita determinar las medidas de reparación digna, por lo que no puede proporcionarse dicha información²³.

Por su parte, el MP reporta que en el mismo período y en los mismos órganos jurisdiccionales se llevaron a cabo las siguientes audiencias de reparación digna: 15 audiencias en el departamento de Chimaltenango, 27 audiencias en el departamento de Quetzaltenango; y 102 audiencias en el departamento de Guatemala²⁴.

18 *Loc. cit.*

19 *Loc. cit.*

20 *OJ, Informe estadístico no. 221-2020/BESP, Guatemala, 28 de septiembre de 2020*

21 *Ibid., pág. 2*

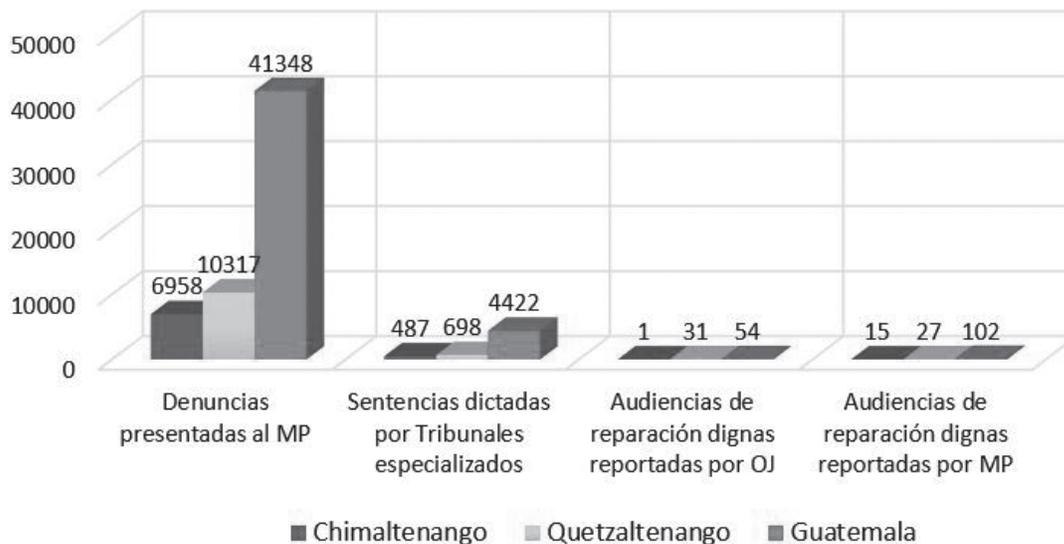
22 *OJ, Estadística no. 190-20207/IAMM, Respuesta Of. 1015-2020 KSALAZAR, Guatemala, 3 de septiembre de 2020, pág. 1.*

23 *Ibid., pág. 1*

24 *MP, Resolución UIP/G 2020-003565 / haernda, exp. UIP 2010-001720, pág. 4.*

Figura 1. Denuncias y sentencias de Chimaltenango, Quetzaltenango y Guatemala

Enero de 2017 a diciembre de 2019



Fuente: Elaboración propia con información pública de OJ y MP.

Si se contrasta la cantidad de denuncias presentadas por violencia sexual y violencia contra la mujer, con la cantidad de audiencias de reparación digna reportadas tanto por el SGT del OJ como por el SICOMP, se puede afirmar que no existe una respuesta efectiva por parte del sistema de justicia oficial para reparar las formas de violencia que afectan gravemente a las mujeres, las adolescentes y las niñas. Esta afirmación coincide con el "Hallazgo 1" del ejercicio de auditoría social realizado en 2020 por la Asociación Ixoqib' MIRIAM, que se refiere a la diferencia abismal entre denuncias, sentencias condenatorias y sentencias de reparación digna en casos de violencia contra la mujer en sus diferentes manifestaciones en los departamentos de Totonicapán, Quetzaltenango y Chimaltenango, porque en 2017 y 2018 solamente el 6.4% de mujeres denunciantes obtuvo justicia, y de este porcentaje sólo el 14.2% obtuvo reparación digna²⁵.



1.2 Normativa legal sobre reparación digna

Como lo señala uno de los jueces entrevistados: “En 1992, cuando nace el actual Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), vigente desde 1994, también nace la figura del querellante adhesivo y actor civil, que fue una revolución para el proceso penal, porque, a pesar de los formalismos legales, por primera vez la víctima podía convertirse en querellante y ejercer la acción civil dentro del proceso penal”²⁶. Sin embargo, el Código Procesal Penal, regula un proceso penal “estructurado bajo la lógica de la sanción, [...] por lo que] la reparación del daño ocasionado no era un fin del proceso [...]”²⁷.

Con el objetivo de dotar a la víctima de herramientas para ejercer sus derechos en el proceso penal, en el 2011, el Congreso de la República aprobó el Decreto 7-2011 que derogó los artículos 119 y 125 al 134 del Código Procesal Penal, con los cuales quedó suprimida la figura jurídica del “actor civil”; y que introdujo el marco general de la reparación digna en los procesos penales para que las víctimas del delito pudieran intervenir en todas las audiencias del proceso penal sin ninguna limitación. El artículo 124 del Código Procesal Penal señala que:

La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde **reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos** contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su **reincorporación social** a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la **indemnización** de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación. La

²⁶ Entrevista realizada el 18 de agosto de 2020.

²⁷ OJ, Política de reparación digna y transformadora, Guatemala, 2019, pág. 11

declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.

Esta disposición legal incorporó un elemento trascendental como es el reconocimiento de las víctimas como sujetas de derechos y parte principal del proceso penal. Sin embargo, este artículo tiene algunas limitaciones, específicamente en lo relacionado con la ejecución de la sentencia, ya que es expresa en señalar que la sentencia "será ejecutable" cuando quede firme. Además, en la práctica existe discrepancia en cuanto a cómo debe verificarse el cumplimiento de la reparación digna; en el 2011, la Cámara Penal de la CSJ resolvió una duda de competencia presentada por el Juzgado Primero de Ejecución Penal del departamento de Guatemala, sobre la ejecución de la reparación digna. La respuesta de la Cámara Penal fue la siguiente:

Con relación a que si el juzgado de Ejecución Penal únicamente está facultado para el cobro de conmutas de penas de prisión o multas y no así para el cobro de reparaciones de orden civil. Con las reformas del proceso penal incorporadas por el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República se busca efectivamente la reparación digna como un derecho que le asiste a la víctima por el delito cometido en su contra, conllevando la sustitución de la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria, por la naturaleza penal de la reparación, lo que implica que las normas aplicables directamente son del orden penal, tanto sustantivo como procesal, por lo que realizando una interpretación sistemática de las normas procesales penales de conformidad con el numeral 5° y último párrafo del artículo 125 del Código Procesal Penal que fue reformado por el artículo 7 del decreto 7-2011 del Congreso de la República [...], el artículo 51 del mismo cuerpo legal que regula: Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código, y el artículo 493 del Código Procesal Penal en su primer párrafo que establece: las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes.

A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución, se puede determinar que es competencia de los jueces de ejecución el conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas en los procesos penales en los que se haya ejercitado dicho derecho, con la salvedad de que si no se hubiere ejercido en esta vía, puedan ejercerla en la vía civil²⁸.

Como esta decisión se refiere a una duda planteada por un órgano jurisdiccional de ejecución en un caso concreto, no ha sido aplicada por todos los jueces y las juezas, y algunos siguen remitiendo la ejecución de la reparación digna al ámbito civil. Sin embargo, lo resuelto por la Cámara Penal es bastante claro y coherente con las reformas introducidas en 2011 al Código Procesal Penal, por lo que debería ser aplicado por todos los Juzgados de Ejecución que tengan en sus manos una sentencia de reparación digna, en aplicación del principio de tutela judicial efectiva. Es un avance

28 CSJ, Cámara Penal, Expediente 2038-2011 de duda de competencia, resolución de fecha 14/10/2011, pág. 3

que, por lo menos, en la región central los Juzgados de Ejecución estén aplicando esta resolución, según se determinó a través del ejercicio de auditoría social efectuado por la Asociación Ixoqib' MIRIAM²⁹.

Por otro lado, está la cuestión del momento procesal en que deben presentarse los medios de prueba sobre los daños materiales e inmateriales a reparar. Del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, al que ya se hizo referencia, se desprende que la intención de los legisladores fue convertir la discusión de las medidas de reparación en una etapa del proceso penal, que debe tener lugar cuando existe una sentencia condenatoria. Por ello, el artículo 124 del Código Procesal Penal ordena que la audiencia de reparación digna se lleve a cabo al tercer día de emitida la resolución final, para acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios.

Sin embargo, se presenta una antinomia entre el artículo citado y el artículo 338 que señala que, en la audiencia de etapa intermedia, las partes civiles deben concretar los daños emergentes del delito e indicar, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerlo. Además, añade que la falta de cumplimiento del precepto se considerará como desistimiento de la acción. Esta disposición coloca en una situación de incertidumbre a la víctima o al agraviado que interviene como querellante adhesivo y al mismo tiempo como actor civil, ya que exige un pronunciamiento concreto en la audiencia de discusión de la acusación, mientras que el Decreto 7-2011 del Congreso de la República ordena dejar lo relativo a la reparación en un momento procesal posterior a la sentencia condenatoria.



Esta antinomia se hubiera evitado con la derogación del artículo 338. No obstante, la Corte de Constitucionalidad (CC), como máximo tribunal de interpretación constitucional, la ha superado a través de su sentencia dentro el Expediente 2618-2012 y otras sentencias posteriores:

[...] de acuerdo a este artículo [124 del Código Procesal Penal], la acción reparadora puede ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la "sentencia condenatoria" y el juez o tribunal que dicte la sentencia de "condena", en el relato del pronunciamiento debe convocar a los sujetos procesales y a la víctima a la audiencia de reparación. De ahí que **será hasta en el desarrollo de esa diligencia**, en el supuesto que se dictare sentencia de condena, **en el que las partes podrán proponer los medios de prueba que mejor convengan a sus respectivos intereses civiles**. No tiene sentido que se ofrezca y admita prueba que tiene íntima relación con las pretensiones civiles, si el legislador ha querido dejar el juicio oral para la discusión de la responsabilidad penal del imputado, dejando en forma separada, dependiente y posterior a la sentencia condenatoria, la audiencia para discutir exclusivamente la acción civil reparadora. Será en esta audiencia de reparación en la que las partes tendrán derecho de instar y acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios que correspondan conforme las reglas probatorias pertinentes³⁰.

²⁹ Asociación Ixoqib' MIRIAM, *op. cit.*, pág. 5.

³⁰ CC. Expediente 2618-2012, sentencia de apelación de amparo del 17 de julio de 2013, págs. 9 y 10.



Con estas consideraciones, la CC contribuye a resolver el problema de la oportunidad para aportar las pruebas necesarias para obtener o desvirtuar la pretensión de reparación digna. Continuando con el análisis de la legislación nacional relativa al derecho a la reparación, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (Decreto 22-2008 del Congreso de la República) establece que la reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito, y en ningún caso implicará un “enriquecimiento sin causa” para la víctima³¹. Además, señala que cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores³².

A partir del derecho a la tutela judicial efectiva, lo regulado en el artículo 155 de la Constitución Política de la República³³ y lo que establecen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, la ley contra el femicidio reafirma que el Estado será solidariamente responsable por la acción o la omisión en que incurran las funcionarias o los funcionarios públicos que obstaculicen, retarden o denieguen el cumplimiento de las sanciones previstas en dicha ley, pudiendo ejercer contra estas o estos la acción de repetición si resulta condenado, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o civiles que correspondan sobre tales funcionarias o funcionarios³⁴.

Si bien esta norma no se refiere a la “reparación digna” del Código Procesal Penal, sí se refiere a los derechos a la reparación y la justicia como parte de la obligación que tiene el Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y del proceso penal como una forma de resarcir a las víctimas.

Por su parte la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Decreto 9-2009 del Congreso de la República), establece que las víctimas tienen derecho a la reparación integral del agravio sufrido y la restitución de los derechos que han sido amenazados, restringidos o violados³⁵. Sobre los derechos que deben ser restituidos, protegidos o garantizados, señala que son: la vida, la integridad, la salud, la educación, la condición de vida adecuada, la convivencia familiar, la recuperación emocional, la capacitación técnica, la recreación y todos aquellos reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales vigentes en el país³⁶. Un elemento novedoso es la creación de un fondo de resarcimiento para las víctimas de los delitos establecidos en la ley contra la violencia sexual³⁷, que será administrado por la Secretaría contra

31 Artículo 11 de la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

32 Ibid.

33 Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles”.

34 Artículo 12 de la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

35 Artículo 11, incisos g) y h) de la Ley VET.

36 Artículo 12 de la Ley VET.

37 Artículo 68 de la Ley VET.

la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (SVET); sin embargo, este compromiso no ha sido cumplido hasta la fecha, debido a la limitación que tienen las secretarías presidenciales de manejar fondos y ejecutar el presupuesto del Estado.

En el 2016, el Organismo Legislativo adoptó la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito (Decreto 21-2016 del Congreso de la República), la cual sufrió reformas a través del Decreto legislativo 9-2019. En los considerandos de la ley quedó establecido que el Instituto fue creado para dar cumplimiento a la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como otros instrumentos internacionales específicos para la atención especializada de personas en condiciones de vulnerabilidad³⁸.

El objeto principal del Instituto de la Víctima es “brindar asistencia y atención a las víctimas del delito, para lograr la reparación digna a la cual tienen derecho”³⁹, por lo que es claro que los esfuerzos que realice deben encaminarse a lograr la reparación digna y transformadora de todas las víctimas. Este instituto inició sus labores sustantivas el 16 de septiembre de 2020, y cuenta con dos direcciones de apoyo a las víctimas: asistencia legal y servicios victimológicos. En la Dirección de Asistencia Legal hay abogados externos y de planta, y en la Dirección de Servicios Victimológicos están los Departamentos de Psicología, Trabajo Social y Médico⁴⁰.

De acuerdo con la ley orgánica, “la Dirección de Asistencia Legal tiene a su cargo la atención legal a las víctimas del delito en defensa de su derecho a la reparación digna en cualquier etapa del proceso penal, así como en los demás procesos o procedimientos que sean necesarios para cautelar tales derechos, sin perjuicio de las demás funciones que le otorgue la ley”⁴¹. Mientras que la Dirección de Servicios Victimológicos “tiene a su cargo la prestación de los servicios victimológicos necesarios para la recuperación integral de las víctimas del delito”⁴².

Mediante el Acuerdo 33-2020 de la Dirección General del Instituto de la Víctima fue aprobado el Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito, que desarrolla las funciones de la Dirección de Asistencia Legal y la Dirección de Servicios Victimológicos, y que ordena que la atención sea brindada con pertinencia cultural y lingüística⁴³. Además, señala que entre ambas direcciones debe haber coordinación de estrategias para la obtención de la reparación digna⁴⁴. En específico, a la Dirección de Servicios Victimológicos se le asignan las funciones de coadyuvar a la reparación digna a la que tienen derecho las víctimas y formular políticas institucionales para lograr que estas obtengan una reparación digna⁴⁵.

38 Segundo considerando de la Ley del Instituto de la Víctima.

39 Artículo 1 de la Ley del Instituto de la Víctima

40 Información obtenida de <https://institutodelavictima.gob.gt/quienes-somos/> (consultada el 28/09/2020)

41 Artículo 20 de la Ley del Instituto de la Víctima

42 Artículo 21 de la Ley del Instituto de la Víctima

43 Numeral 20 del artículo 18 y literal g) del artículo 22 del Acuerdo 33-2020

44 Numeral 17 del artículo 18 y literal f) del artículo 22 del Acuerdo 33-2020

45 Literales a) e i) del artículo 22 del Acuerdo 33-2020



Como ya se mencionó, en septiembre de 2020, el Instituto de la Víctima recibió los procesos penales que conocía la Coordinación Nacional de Asistencia Legal Gratuita a la Víctima y sus Familiares, del Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP), e inició con la atención de casos.

1.3. Normativa política sobre reparación digna

1.3.1. Normativa del Ministerio Público

En el 2011, la Fiscal General de la República y Jefa del MP aprobó la **Instrucción General 05-2011** que contiene las **Directrices Generales para la Aplicación de las Reformas al Código Procesal Penal Derivadas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República**, en la que se señala que para los efectos de la reparación digna:

El fiscal deberá considerar no solo lo dispuesto en el artículo 119 al 122 del Código Penal, sino también el reconocimiento a [su] dignidad [de la víctima], la reparación [tanto] material, como inmaterial, medidas o garantías de no repetición, reconocimiento social por el hecho sufrido y demás derechos reconocidos en la jurisprudencia internacional de derechos humanos⁴⁶.

En cuanto a la audiencia de reparación, la instrucción general determina que:

Corresponderá al fiscal de litigio en el desarrollo del debate, que se produzca la prueba útil y pertinente para acreditar el daño causado a la víctima, con el fin de que en la audiencia de reparación digna, se presente la prueba necesaria para ello. Para el efecto el fiscal deberá:

- 13.1 Durante la investigación y el litigio, orientar su accionar para obtener elementos probatorios que acrediten el daño sufrido por la víctima, y le solicitará que aporte toda la documentación necesaria para acreditar las consecuencias dañinas del delito de carácter físico, psicológico, social y patrimonial, y los tratamientos a seguir para obtener su completa y total reparación digna.
- 13.2 En la audiencia de ofrecimiento de prueba el fiscal aportará los elementos probatorios que acrediten el daño ocasionado por el delito y todos aquellos que sean necesarios para la cuantificación de daño material e inmaterial para el caso que sea necesario discutir la reparación digna.
- 13.3 Ejercerá la representación de la víctima durante el debate, en la acreditación de los aspectos relacionados con la reparación material e inmaterial del daño causado con la acción delictiva.



⁴⁶ MP, Compendio de acuerdos e instrucciones sobre atención victimológica, Guatemala, 2018, pág. 136

- 13.4 Ante una sentencia condenatoria deberá el fiscal participar activamente en la audiencia que dentro del tercer día señale el Tribunal de Sentencia, para la discusión de los extremos de reparación digna, aportando la prueba útil y [pertinente] que no haya sido evacuada durante el debate penal.⁴⁷

La Instrucción General 05-2011 no contiene disposiciones específicas para la atención a víctimas indígenas, pero en el 2014 el MP aprobó el **Protocolo de Atención Integral para las Víctimas del Delito**, que según la Instrucción General 04-2014 de la Fiscal General de la República y Jefa del MP debe ser cumplido por las Oficinas de Atención a la Víctima, el Modelo de Atención Integral y las Fiscalías del MP. El protocolo reconoce que las víctimas tienen derecho a: “a) Acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional [...] e) A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos”⁴⁸; y establece que ambos derechos deben garantizarse con base en el Código Procesal Penal⁴⁹.

El protocolo señala que uno de los enfoques que debe considerarse para la atención de las víctimas, es el de “multiculturalidad y pertinencia cultural”. Al respecto establece que:

Las acciones y servicios de atención integral hacen énfasis en el respeto a las prácticas, usos y costumbres personales, familiares, comunitarias, sociales y culturales, de la víctima; en este sentido de hacerse un reconocimiento de sus sistemas de pensamiento y cosmovisión de tal manera que se facilite su rehabilitación y la reparación del daño y adecuar los servicios de atención con pertinencia cultural, es decir con respeto al derecho que tienen los Pueblos Indígenas de utilizar los servicios que prestan las instituciones que administran justicia tomando en cuenta sus especificidades y contextos culturales [...] ⁵⁰.

En la atención y reparación del daño, el protocolo ordena tomar en cuenta la pertenencia étnica de la víctima y su derecho a un tratamiento diferenciado por esta característica:

Reconocer que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Sobre la atención de niñez y adolescencia, el MP adoptó la **Instrucción General 01-2018 de la Fiscal General de la República y Jefa del MP para Regular la Atención, Protección, Investigación y Persecución Penal Especializada en Materia de Niñez y Adolescencia Víctima**, que respecto del derecho a la reparación digna establece lo siguiente:

Desde que se tenga conocimiento del hecho criminal, se deberá investigar y documentar todo lo relacionado con el proceso; en coordinación con el equipo multidisciplinario de la Fiscalía de la Niñez y Adolescencia o con las Oficinas de Atención a la Víctima del

47 *Ibid.*, pág. 142

48 *MP, Protocolo de Atención Integral para las Víctimas del Delitos, Guatemala, 2014, pág. 16*

49 *Ibid.*, pág. 18

50 *Ibid.*, pág. 26

Departamento de Coordinación de Atención a la Víctima del Ministerio Público, serán los responsables de la elaboración de informes, estudios o dictámenes que fortalezcan las medidas de reparación, determinando por medio de estos los daños ocasionados y derivados del delito⁵¹.

Esta instrucción ordena dar información a las víctimas en sus idiomas propios, al señalar que:

Deberá proporcionar a las niñas, niños y adolescentes víctimas, información oportuna en su idioma y en la forma que comprendan el proceso y sus derechos, así como la facultad de emitir acápites sus opiniones y preocupaciones en todas las etapas de las actuaciones. El derecho a ser oído incluye el derecho a la representación y a una interpretación culturalmente apropiada⁵².

Aunque la Instrucción General 01-2018 deroga todas las disposiciones acuerdos, reglamentos o instrucciones que contradigan lo dispuesto en la misma, se debe considerar lo establecido en la **Instrucción General 02-2013 de la Fiscal General de la República y Jefa del MP para la Atención y Persecución Penal de Delitos cometidos en contra de la Niñez y Adolescencia**, ya que ambas se complementan.

La Instrucción General 02-2013 señala que entre los principios que deben considerarse para la atención de niñez y la adolescencia están la interdisciplinariedad, la reparación integral, la multiculturalidad, el género y el derecho de participación. En cuanto a la interdisciplinariedad, establece que:

Para realizar una adecuada investigación e incorporación de elementos de prueba que resulten útiles, legítimos, pertinentes, y los necesarios para acreditar las circunstancias del hecho constitutivo de delito, los fiscales deberán apoyarse de los equipos técnicos y profesionales que tienen a su cargo la atención y persecución penal de delitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia para la atención, protección y restitución de los derechos de la víctima, incluyendo los traductores para garantizar su derecho de manifestarse⁵³.

En cuanto al principio de reparación integral, la instrucción determina que:

El fiscal debe investigar y recabar los elementos para prueba que sean necesarios para asegurar la reparación digna e integral; en cada caso debe obtener la información, los documentos, y otros medios necesarios para acreditar los daños materiales e inmateriales sufridos para la restitución del derecho afectado derivados del hecho delictivo⁵⁴.

El artículo 25 de la Instrucción General 02-2013, con el epígrafe "reparación digna e integral", complementa este último principio al indicar que:

Para una efectiva protección, reparación y/o restauración de los daños y derechos de la víctima, el fiscal durante la investigación y litigio debe orientar y solicitar a la víctima todos

51 MP, *Compendio de acuerdos e instrucciones sobre atención victimológica*, 2019, pág. 169

52 *Ibid.*, pág. 170.

53 *Ibid.*, pág. 179.

54 *Loc. cit.*

los elementos probatorios necesarios para acreditar el daño físico, psicológico, social y patrimonial, y los tratamientos a seguir para obtener su completa y total reparación; los cuales deberá incorporar al expediente.

En los procesos por delitos cometidos en contra de la niñez y la adolescencia, el fiscal siempre solicitará la realización de la audiencia de reparación digna. En la audiencia de ofrecimiento de prueba que se realiza después de ordenar la apertura a juicio, el fiscal deberá determinar y ofrecer los medios de prueba que son útiles tanto para acreditar la acusación en el Juicio Oral y las que fundamentan la acción y pretensión que se ejercerán en la audiencia de reparación⁵⁵.

Además de estas disposiciones, se ha implementado la atención de las víctimas mujeres, adolescentes y niñas a través de los equipos del MAI tanto de la Fiscalía de la Mujer como de la Fiscalía de la Niñez y Adolescencia. El funcionamiento actual del MP tiende a brindar apoyo a las sobrevivientes desde que presentan su denuncia hasta que finaliza el proceso penal.

1.3.2. Normativa del Organismo Judicial

En el 2019, el OJ aprobó la **Política de Reparación Digna y Transformadora** que tiene como objetivo general:

Proporcionar una herramienta complementaria para fortalecer las capacidades, formación y orientación del ejercicio profesional de los operadores de justicia para la implementación de medidas de reparación digna por los distintos órganos jurisdiccionales de orden común, así como juzgados especializados en delitos de femicidio, violencia contra la mujer y violencia sexual, trata de personas, adolescentes en conflicto con la ley penal y mayor riesgo, con la finalidad de garantizar a las víctimas del delito, una reparación digna y transformadora, la restitución de sus derechos y bienes jurídicos penalmente tutelados, según los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y garantizar la implementación de medidas de reparación digna, integral y transformadora a víctimas de delito por los órganos jurisdiccionales en procesos penales, en cumplimiento de la debida diligencia y con el sustento de derechos humanos⁵⁶.

Esta política recoge los estándares internacionales sobre derechos específicos de las víctimas para llegar a una reparación transformadora, analiza la actuación de los órganos jurisdiccionales e identifica algunas debilidades que obstaculizan la reparación, como la necesidad urgente de “que la **fase de ejecución sea igualmente especializada** o con enfoque victimológico para que dicha fase tenga consonancia con las tendencias de justicia restaurativa de las víctimas”⁵⁷. En esta política se recogen medidas innovadoras, según el OJ, que tienden a mejorar la calidad de vida de las mujeres, como las siguientes:

55 *Ibid.*, pág. 187.

56 OJ, Política de reparación digna y transformadora, Guatemala, 2019, pág. 40.

57 *Ibid.*, pág. 50.

- a) Promover la conciliación antes de la audiencia de reparación a efecto de lograr un acuerdo que haga más expedita la ejecución de la reparación digna.
- b) Tratamientos psicológicos para las víctimas y los victimarios, así como para las víctimas colaterales.
- c) Derivación a asistencia legal gratuita a distintos entes privados y públicos que presten este servicio, a efecto de que la víctima pueda seguir otros procesos que le permitan reestablecer sus derechos o asegurarlos tanto para ella como para su núcleo familiar.
- d) Referir a los agresores a programas ya existentes, como Escuela de padres, Alcohólicos Anónimos, Neuróticos Anónimos, programa de asistencia económica a la adulta mayor víctima de violencia, etc.
- e) Actos de reconocimiento como presentaciones teatrales, presentaciones de danza en memoria de las víctimas.
- f) Inclusión de niños, niñas y adolescentes en programas comunitarios como escuela de futbol, escuelas de capacitación de actividades que pudieran rendirle a las víctimas un sustento económico. Belleza, carpintería, y otros.
- g) El cumplimiento de la pena en un centro en el que no se cuente con influencia o beneficio a efecto de que la misma se cumpla en igualdad de condiciones con el resto de los reos.
- h) Disculpas públicas en forma de publicaciones escritas o pronunciamientos verbales.
- i) Enviar oficios a entes estatales encargados de prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito ejecutivo y legislativo con el fin de que se tomen las políticas públicas correspondientes para hacer efectivos los derechos de las víctimas⁵⁸.

Como ejes de la política se plantean estos: 1) Formación y capacitación a funcionarios judiciales; 2) Atención integral con sustento en los derechos humanos de las víctimas y enfoque victimológico; 3) Declaración y ejecución de medidas reparatorias o resarcitorias; y, 4) Coordinación intra e interinstitucional.

58 *Loc. cit.*



1.4. Reparación transformadora en el derecho internacional

En este apartado se hace una breve referencia a los estándares internacionales sobre el derecho a la reparación, para complementar la información sobre la evolución que ha tenido este derecho en cuanto a la integralidad y los enfoques transformador y cultural que deben tomarse en cuenta para que las mujeres, las adolescentes y las niñas puedan superar los efectos del delito.

1.4.1. Reparación integral

La reparación integral es entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) de los siguientes términos:

El concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas⁵⁹.

Como lo explica la Defensoría del Pueblo de Colombia, el derecho a una reparación integral comprende una serie de medidas que busca desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos generados por las conductas victimizantes. La reparación de las víctimas de delitos atroces debe ser integral, de tal modo que incluya diversos tipos de medidas (materiales y simbólicas, individuales y colectivas), dirigidas a la reparación de todos y cada uno de los distintos daños causados por el delito⁶⁰.

Una reparación integral, desde el punto de vista de las medidas materiales, puede adoptar la forma de indemnizaciones, es decir de pagos directos a las víctimas, o de paquetes de servicios de salud, educación, vivienda y otros. Mientras que las medidas de reparación simbólica se orientan a reconocer la dignidad de las víctimas, fomentar el recuerdo de hechos históricos, así como señalar la importancia de la prevención; también comprenden los procesos de duelo o las formas de recuerdo familiar o colectivo⁶¹.

59 *Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 150, recuperada de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultada el 21 de julio de 2020).*

60 *Defensoría del Pueblo de Colombia. Contenido y alcance del derecho a la reparación. Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas, Colombia, s/f, pág. 80, recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf> (consultado el 21 de julio de 2020).*

61 *Loc. cit.*



Por otro lado, la integralidad supone el despliegue de medidas individuales que restituyan a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y le devuelvan la confianza perdida en las instituciones del Estado a causa de los hechos violentos; y de medidas de carácter colectivo que servirán para atender el daño causado a sujetos colectivos afectados. En este punto se habla de comunidades o colectividades afectadas por la violación de derechos colectivos, como el derecho de las comunidades indígenas al territorio⁶².

Para lograr la integralidad de la reparación, uno de los instrumentos orientativos más importantes es el conjunto de **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**⁶³, que en su principio 18 señala lo siguiente:

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.**

Figura 2. Formas de reparación según estándares internacionales

Restitución
<ul style="list-style-type: none"> • Pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. • Incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos.
Indemnización
<ul style="list-style-type: none"> • Ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia del delito. • Incluye la valoración de daños materiales, así como daños inmateriales.
Rehabilitación
<ul style="list-style-type: none"> • Busca reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.
Satisfacción
<ul style="list-style-type: none"> • Tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria.
Garantías de no repetición
<ul style="list-style-type: none"> • Tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación.



Fuente: Elaboración propia con Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁶² *Ibid.*, págs. 80 y 81.

⁶³ Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

1.4.2 Reparación con enfoque transformador

El enfoque de reparación transformadora para sobrevivientes de violencia sexual tiene por objetivo la no repetición de los hechos, por lo que está vinculado estrechamente con las garantías de no repetición. Este enfoque surgió con la **Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones**, en la que se sostuvo:

Que las reparaciones deben impulsar, al final del conflicto, la transformación de las injusticias socioculturales y desigualdades políticas y estructurales que inciden en la vida de las mujeres y las niñas; que no bastan la reintegración y la restitución en sí como objetivos de las reparaciones, ya que los orígenes de las violaciones contra las mujeres y las niñas anteceden a las situaciones de conflicto⁶⁴.

Por lo tanto, a través del enfoque transformador de la reparación se busca superar las causas estructurales de los delitos, para lo cual es necesario abordar “las condiciones sociales, económicas, culturales o políticas que dieron lugar a o facilitaron las violaciones, y de esta manera ofrecer a las y los sobrevivientes un nuevo futuro sin las condiciones que propiciaron a que tales violaciones ocurrieran. Esas condiciones estructurales incluyen problemas profundos como la discriminación de género, el racismo, la pobreza, la homofobia, entre otros⁶⁵.

1.4.3. Reparación con enfoque cultural



Para que la reparación tenga un enfoque cultural es necesario considerar dos aspectos: el primero es la pertenencia cultural de la sobreviviente, la cual debe tenerse presente en todo el proceso de construcción del proyecto de reparación y la emisión de la sentencia respectiva, para que sus costumbres, cosmovisión, creencias espirituales y prácticas comunitarias no sean afectadas negativamente; y el segundo es el impacto que el delito le causa a la sobreviviente a nivel cultural. Para esto último, es necesario que los medios de prueba que se presenten para demostrar los daños incluyan la determinación del daño a nivel cultural, que es parte del daño moral⁶⁶.

Como explica el profesor Rafael Garrido, sería interesante extender el uso de los peritajes antropológico a la fase de reparaciones, de modo que existan informes especializados que den cuenta de las nociones indígenas del daño, la justicia, el derecho consuetudinario y la reparación, o sus equivalentes, para hacer posible que el Tribunal tenga en cuenta estos elementos en

⁶⁴ *Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, 2007, párr. 3*

⁶⁵ *Impunity Watch. Lineamientos de Reparación Transformadora para Sobrevivientes de Violencia Sexual, Guatemala, 2019, pág. 13.*

⁶⁶ *En el caso Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala, la Corte IDH consideró acreditada la pérdida de tradiciones y valores culturales, derivada de la muerte de los transmisores orales de ellas y calificó la existencia de daño moral también a través de estos hechos. Rojas Báez, Julio, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, República Dominicana, 2008, pág. 110, recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf> (consultado el 21 de julio de 2020).*



sus resoluciones, ya que una visión integral de las reparaciones debe ser capaz de valorar la perspectiva indígena para lograr la mayor idoneidad de las medidas que sean otorgadas a mujeres y adolescentes pertenecientes a un pueblo originario⁶⁷.

1.5. Abordaje de la reparación en el derecho indígena

Las mujeres indígenas tienen el derecho de acudir al sistema de justicia oficial o al sistema jurídico indígena para que sus casos sean atendidos. Para el presente estudio se entrevistó a tres autoridades indígenas de las alcaldías de Patzún, Chimaltenango y San Juan Comalapa, a quienes se les preguntó acerca del procedimiento para resolver los casos de violencia en contra de mujeres, el proceso que siguen y las medidas de reparación que otorgan; y sobre las formas de coordinación con el sistema de justicia estatal.

Las autoridades ancestrales entrevistadas coincidieron en que promueven la conciliación entre las partes, partiendo de la importancia de la familia y el respeto entre los hombres y las mujeres. Esto ha sido recogido por la Asociación Ixoqib' MIRIAM, al señalar que la conciliación que propician estas autoridades tiene una tradición oral que valora la sinceridad con que las partes exponen los hechos, causas, efectos, razones y las propuestas de solución, para llegar a consensos en la reparación de los daños causados, que siempre buscan mantener la armonía social⁶⁸.

Para determinar las medidas de reparación a otorgar, el punto de partida es lo que manifiesta la sobreviviente sobre la forma en que desea ser reparada, que será la base de la propuesta de las autoridades ancestrales y que será aprobada con el consentimiento de las partes, esto es víctima y agresor. La medida de reparación más común es la pecuniaria, que sirve para el pago de terapias psicológicas para las víctimas; otras medidas son la entrega de algún bien y el trabajo comunitario. Cuando un caso no llega a acuerdo ante estas autoridades o el acuerdo es incumplido por parte del agresor, las propias autoridades ancestrales trasladan el caso al sistema de justicia estatal. Fuera de esto, no hay ningún tipo de coordinación entre los dos sistemas.

⁶⁷ Garrido, Rafael. *La reparación en clave de diversidad cultural: un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Serie Magíster, Volumen 122, Quito, 2013, pág. 70, recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3625/1/SM122-Garrido-La%20reparacion.pdf> (consultado el 21 de julio de 2020).

⁶⁸ Asociación Ixoqib' MIRIAM, *Modelo de reparación digna y transformadora para casos de violencia sexual contra las adolescentes mayas de Guatemala*, Guatemala, 2018, pág. 20.

2. Experiencias sobre reparación a sobrevivientes de violencia contra la mujer por parte de la justicia estatal, con énfasis en mujeres y adolescentes indígenas

En Guatemala se han realizado varios estudios sobre el funcionamiento de la justicia especializada en femicidio y violencia contra la mujer en general, que han resaltado las buenas prácticas y las lecciones aprendidas sin entrar en detalle sobre la reparación digna. En el presente estudio que se enfoca específicamente en la reparación digna, en los términos del Código Procesal Penal guatemalteco, se utilizará el concepto de buenas prácticas utilizado por la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) en el documento denominado Buenas Prácticas y Resultados de la Justicia Especializada en Femicidio y Mayor Riesgo, del 2016. Para la CIJ, las **buenas prácticas** son “aspectos cuya implementación ha demostrado ser exitosa y que pueden ser replicados y fortalecidos para el logro de los objetivos de los órganos jurisdiccionales analizados”⁶⁹, añadiendo que “se considerará una buena práctica [...] la implementación efectiva de estándares internacionales en materia de derechos humanos”⁷⁰.

Para efectos de este estudio, las **lecciones aprendidas** se refieren a las experiencias que han dejado enseñanzas que es necesario tomar en cuenta para reflexionar sobre ellas, a fin de descartar o mejorar prácticas en función del logro de los objetivos de los órganos especializados.

A partir de estos conceptos, en este apartado se señalan las buenas prácticas y las lecciones aprendidas de juezas, jueces, otras/os operadoras/es de justicia y organizaciones civiles que acompañan a las sobrevivientes de violencia contra la mujer, en el tema de reparación digna. Además, se describen algunos desafíos identificados por los propios sujetos que día con día conocen de procesos penales que pueden culminar con sentencias condenatorias que viabilizarán el otorgamiento de medidas de reparación digna y transformadora.

Para identificar estas experiencias se entrevistaron a 11 juezas y jueces (7 mujeres y 4 hombres) de los Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de los departamentos de Chimaltenango, Quetzaltenango y Guatemala; a 8 personas (6 mujeres y 2 hombres) dedicadas a la atención de casos dentro del SAI del OJ, el MAI del MP y la PGN; 14 personas (13 mujeres y 1 hombre) que son parte de organizaciones civiles que asesoran a las sobrevivientes en el ejercicio de su derecho a la reparación; y a 6 mujeres que eran adolescentes cuando ocurrieron los hechos victimizantes en contra de ellas, para tomar en cuenta sus voces como sujetas de derechos.

Las preguntas se dividieron en cuatro bloques sobre: a) conocimientos relacionados con la reparación digna con enfoque transformador y enfoque cultural, b) participación de las sobrevivientes en la definición de las medidas de reparación, c) preparación y desarrollo de la audiencia de reparación digna, y d) cumplimiento de las medidas otorgadas. En general, las experiencias de las personas entrevistadas de los departamentos de Chimaltenango y Quetzaltenango tienen varias similitudes, en virtud de que se ubican en departamentos con una población mayoritariamente indígena; no así las experiencias de quienes laboran en el departamento de Guatemala, que regularmente conocen casos de sobrevivientes mestizas.

69 CIJ, *Buenas Prácticas y Resultados de la Justicia Especializada en Femicidio y Mayor Riesgo, Guatemala, 2016*, pág. 2 y 3.

70 *Loc. cit.*



2.1 Buenas prácticas

2.1.1. Conocimientos sobre el derecho a la reparación de las mujeres víctimas de violencia

Las juezas y el juez de Chimaltenango y Quetzaltenango, coinciden en que se preocupan por conocer el contexto de las sobrevivientes, para otorgar medidas que tiendan a la reconstrucción de sus proyectos de vida; además, afirman que se debe conocer el contexto comunitario para evitar una revictimización, lo cual puede ocurrir si se otorga medidas de reparación que contradiga las costumbres y las prácticas comunitarias.

Por eso es valioso que durante el proceso penal y en las sentencias de reparación digna se otorguen medidas victimológicas, como parte de la responsabilidad que tiene el Estado en la prevención de la violencia en contra de las mujeres; esto se hace a través de derivaciones de las sobrevivientes a instituciones públicas o privadas para que inicien a recuperarse de los efectos del delito.

Las juezas y jueces consideran que el proceso de rehabilitación no puede quedar totalmente bajo la responsabilidad del condenado, porque los daños en las víctimas son inmediatos, mientras que, al dictarse una sentencia condenatoria, por lo general el condenado apela y, cuando finalmente la decisión queda firme, debe pasar por un procedimiento de ejecución y la víctima no puede ni debe esperar el tiempo que dure todo este proceso para reconstituir su proyecto de vida.

El apoyo del MAI es fundamental para que los jueces y las juezas cuenten con la mayor cantidad de datos posible sobre las sobrevivientes, y de esa cuenta es que el MAI tiene como práctica solicitar información acerca de lugar de origen de las víctimas, dónde trabajan, el horario que tienen disponible, etc., esto para que las medidas victimológicas sean pertinentes y de posible cumplimiento.

Obtener esta información de las sobrevivientes también es realizado por organizaciones acompañantes quienes se preocupan por conocer los hogares de las jóvenes, el tipo de vida que tienen, las relaciones familiares, la capacidad económica de la familia, etc., para determinar si la reintegración familiar será positiva o no.

Las sobrevivientes entrevistadas coinciden en la importancia de contar con estas medidas victimológicas, ya que manifestaron que recibieron atención psicológica y reconocieron que fue de mucha ayuda para ellas. Una expresó que, a pesar de este tipo de ayuda, "a veces en sus sueños recuerda lo sucedido, se siente nerviosa y no quiere salir de su casa"⁷¹; esto pone en evidencia la importancia de tomar con seriedad la rehabilitación de la sobreviviente, máxime cuando se trata de adolescentes.

⁷¹ Entrevista a sobreviviente de Quetzaltenango, realizada el 22 de septiembre de 2020.

2.1.2. Información y empoderamiento de las sobrevivientes sobre su derecho a la reparación

En su mayoría las trabajadoras sociales y psicólogas del MAI y SAI, coincidieron que tienen como práctica que desde la primera entrevista que se realiza a la sobreviviente se le explica qué es la reparación digna, en qué momento se lleva a cabo la audiencia, y que su otorgamiento está sujeta a una sentencia condenatoria; también se le explica que la reparación no sólo debe ser digna sino transformadora, por lo que no se reduce a una cantidad de dinero sino que abarca otras medidas; además, se le hace saber que para hacer efectivo el pago de una suma de dinero es necesario iniciar un procedimiento específico. Esto se le aclara a las sobrevivientes con el ánimo de que no se formen falsas expectativas.

Esto es compartido por organizaciones acompañantes quienes también tiene la práctica de hacerles saber a las sobrevivientes que, aunque haya una condena sobre su agresor, la reparación podrá ser ejecutada después de que la sentencia quede firme, lo cual puede tardar años. Por eso se reflexiona con ella respecto de que lo más importante del proceso penal no es obtener una suma de dinero sino hacer valer sus derechos y que los mismos sean restituidos. Además, se les explica que la reparación digna no sólo se refiere al aspecto económico, sino que abarca otras medidas como la disculpa pública.

La organización La Alianza aplica el principio de “no daño” para que desde que las jóvenes ingresan a la institución comiencen a trabajar en un plan de vida, con el acompañamiento del área de trabajo social, y paralelamente se les brinda atención psicológica⁷²; esto ha sido bien recibido por las sobrevivientes, quienes han manifestado que tanto las terapias psicológicas como los talleres de empoderamiento son de ayuda, porque sin la atención psicológica no pueden alcanzar la estabilidad emocional y la sanación que les posibilita exigir sus derechos en un proceso penal. Según una psicóloga del MAI es una práctica solicitar la intervención terapéutica de la víctima en forma inmediata por el lapso de un año, aunque esto no evita que la sobreviviente pueda requerir otro tipo de ayuda especializada ya que el delito instala un elemento de vulnerabilidad.

2.1.3. Concreción de las medidas de reparación

De acuerdo con las trabajadoras sociales del MAI del MP, en la preparación de la audiencia de reparación digna, la sobreviviente es quien decide las medidas de reparación que le servirán para superar los efectos del delito; sin embargo, las profesionales que la atienden también la orientan sobre las medidas que son factibles pedir. “Nunca se imponen las medidas, sólo se le dan opciones a la víctima porque de lo contrario el ejercicio no será participativo”⁷³. Algunas profesionales de trabajo social o la psicología proponen algún tipo de medida que beneficie a las víctimas colaterales e incluso a la comunidad, aunque estos casos son pocos.

⁷² Entrevista a equipo multidisciplinario de La Alianza, realizada el 7 de septiembre de 2020.

⁷³ Entrevista a trabajadora social de Chimaltenango, realizada el 21 de agosto de 2020.



Algunas profesionales de trabajo social toman muy en cuenta la edad de la sobreviviente al momento de proponer las medidas de reparación que podrían serle útiles, ya que dependiendo de la edad se hará énfasis en la atención educativa, la orientación a los padres, el aspecto emocional dentro de una relación de pareja u otro aspecto.

Si la situación económica de la víctima fue un factor que permitió que el victimario cometiera el delito en contra de ella (víctima de escasos recursos frente a agresor con capacidad económica), esto se hace ver en el informe de trabajo social para exponerlo en el debate, porque es parte de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la sobreviviente.

2.1.4. Elaboración de solicitud de medidas de reparación

Desde el primer contacto de las trabajadoras sociales del MAI y de la PGN con las sobrevivientes o sus representantes, se les hace saber que deben guardar las facturas y los comprobantes de los gastos que efectúen con motivo del proceso penal, y llevar un cuaderno de control de estos gastos. Esto facilitará la determinación del monto de la indemnización que las/los fiscales deben pedir en las audiencias respectivas. Esta práctica también es realizada por algunas organizaciones acompañantes, que desde el inicio de sus intervenciones orientan a las sobrevivientes para llevar registros específicos y para actualizarlos con cada audiencia que se realice en los procesos penales.

Algunas otras organizaciones se encargan de recopilar la información que será útil para solicitar la reparación, ya que al inicio de los procesos de recuperación emocional las sobrevivientes no piensan en pedir una reparación. Para actualizar el presupuesto de los gastos en que ha incurrido la sobreviviente, las trabajadoras sociales consideran que no es necesario volver a evaluar a la víctima porque sería revictimizante. Para fundamentar las peticiones de las medidas de reparación algunos profesionales de la PGN han definido una estructura para el informe de reparación: generalidades de la niña o la adolescente (generales, grado de escolaridad, etc.), el padre (aunque sea el victimario) y la madre; el contexto familiar, de vivienda, de educación, de salud, etc.; las disposiciones legales para fundamentar el por qué se están pidiendo determinadas medidas de reparación; el presupuesto, el cual se basa en el techo presupuestario de la canasta básica, aunque a veces resulta insuficiente; las conclusiones y las recomendaciones.

De acuerdo con las trabajadora sociales, cuando la víctima se retracta de lo denunciado o manifiesta que ya no quiere continuar su proceso, aun así se hace el trabajo de identificar el daño al proyecto de vida a través de otras personas (víctimas colaterales), no sólo para confirmar que la sobreviviente efectivamente no quiere continuar con el caso, sino para identificar el daño social ya que es útil dejarlo plasmado en un informe, si después de un tiempo la víctima principal decide ejercer su derecho en la vía civil.

En cuanto al daño moral, la Corte IDH ha sostenido que toda sobreviviente tiene derecho a solicitar la "reparación civil" por el daño material sufrido de forma directa y por el daño inmaterial que sufrió ella y sus allegados. Este criterio ya fue adoptado por la CC a través de su doctrina



legal, de forma que no es necesario acreditar con prueba documental el daño moral, sino que simplemente se solicita la cantidad de dinero que se considere adecuada para el caso concreto; y esto es aceptado por los jueces y juezas.

2.1.5. Preparación de la audiencia de reparación digna

Algunas organizaciones acompañantes tienen la práctica de que conforme va avanzado el proceso penal, se aborda el tema de la reparación para que sean las mujeres y las adolescentes quienes digan cómo se sentirán reparadas. A las sobrevivientes se le pregunta de qué manera puede ser resarcido el daño que sufrieron y cómo se sentirían plenamente integradas a la sociedad; esta reintegración se puede lograr a través de una disculpa pública y la propia sentencia condenatoria, porque dignifican a las sobrevivientes sobre todo cuando se trata de hechos que ocurren en comunidades indígenas.

También algunas de estas organizaciones realizan procesos psicojurídicos en los que psicólogas, trabajadoras sociales y abogadas instruyen a las mujeres y las adolescentes sobre la forma en que se llevan a cabo las audiencias de reparación digna, ya que estas diligencias generan mucha ansiedad sobre todo a las más jóvenes. Las áreas de psicología, trabajo social y jurídica se coordinan para proveer de información útil a las sobrevivientes previo a la realización de las audiencias.

Como parte de la preparación de la audiencia de reparación, las profesionales de las organizaciones acompañantes les preguntan previamente a las sobrevivientes si están dispuestas a participar y expresarse ante el tribunal. Si aceptan, se les orienta para que puedan dar un mensaje al tribunal sobre cómo han sido afectadas por el delito y el beneficio que traerá la reparación en su vida. Otras sobrevivientes piden ser representadas cuando se sienten muy afectadas al acudir a las audiencias.

2.1.6. Desarrollo de la audiencia de reparación digna

Es una práctica casi generalizada de jueces y juezas pedir a las partes que renuncien al plazo de los tres días que señala el artículo 124, numeral 1, del Código Procesal Penal, para llevar a cabo la audiencia de reparación digna inmediatamente después de dictada una sentencia condenatoria. Esto lo promueven por dos situaciones: para evitar la revictimización de la sobreviviente al citarla una segunda vez, cuando seguramente se trata de una persona con limitación de tiempo y de recursos económicos; y para evitar que el acusado no comparezca a la audiencia, ya que no puede ser condenado a pago de una indemnización en su ausencia.

También es una práctica común convocar a una audiencia de conciliación en cuanto a la reparación digna, principalmente cuando la víctima ha tenido acompañamiento psicológico. Las ventajas de la conciliación es que la indemnización es de cumplimiento inmediato, y lo resuelto queda fuera de la apelación y la ejecución de sentencia; las desventajas son que generalmente se discuten sumas de dinero y al ser una negociación no siempre se otorga el monto deseado por las sobrevivientes.



La mayoría de jueces y juezas indicó que es importante contar con la presencia de la sobreviviente en la audiencia de reparación digna (excepto en los casos de violencia sexual), para tener la oportunidad de preguntarles si saben qué es la reparación digna (aunque la obligación de informar sobre el derecho a la reparación es del fiscal o el profesional del derecho que acompaña a las sobrevivientes) y pedirles que se pronuncien sobre las medidas de reparación que solicitadas, ya que, por ejemplo, para algunas una disculpa es suficiente y para otras genera victimización. Una jueza relata lo siguiente: “un abogado director pidió que el niño producto de la violación fuera reconocido legalmente, pero cuando se le explicó a la víctima lo que su abogado estaba pidiendo empezó a llorar porque no quería que su hijo llevara el apellido del agresor y tampoco quería una pensión alimenticia; lo que ella pedía era una sanción sobre el procesado”⁷⁴.

Esto es compartido por trabajadoras sociales y psicólogas del MAI y de la PGN, quienes coinciden que debido a que podría darse una revictimización y que comparecer en la audiencia de reparación digna es un derecho y no una obligación para la sobreviviente, es conveniente que las niñas o adolescentes se hagan representar por el fiscal o la PGN; aunque si la sobreviviente lo desea, puede estar presente.

Es positivo también que haya acompañamiento de las psicólogas del SAI en todas las audiencias. Una psicóloga acompaña a las sobrevivientes antes, durante y después de la audiencia de reparación digna.

2.1.7. Otorgamiento de medidas de reparación

Las juezas y los jueces en su mayoría saben que la reparación no sólo se refiere a una cuestión pecuniaria, sino que deben considerarse medidas de rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición. Para fijar el monto de la indemnización por las audiencias u otro tipo de citaciones que debieron ser atendidas por las sobrevivientes, la mayoría no solicita que se acredite que las víctimas estaban trabajando, por lo que toman en cuenta el salario mínimo para fijar la indemnización; a menos que las sobrevivientes tengan una relación laboral y su salario sea mayor al mínimo. En estos casos se basan en la certificación laboral. Para fijar el monto para resarcir el daño moral o inmaterial, las juezas y los jueces aplican las sentencias de la Corte IDH que permiten solicitar una suma de dinero o un bien que pueda compensar el sufrimiento de la víctima, sin que se aporte una prueba específica sobre el daño moral o inmaterial porque este siempre ocurre.

Para la reconstrucción del proyecto de vida de las niñas y las adolescentes, la mayoría de juezas y jueces manifestaron que aprueban la solicitud de becas de estudio para las sobrevivientes y las hijas o los hijos producto del delito, así como el apoyo psicológico; incluso si no son solicitadas por la parte interesada.

La mayoría de juezas y jueces afirmaron que, como medidas de no repetición, ordenan que el agresor reciba capacitaciones sobre los derechos de las mujeres, ya sea que se encuentre libre

⁷⁴ Entrevista a jueza de Chimaltenango, realizada el 17 de agosto de 2020.

o en un centro de privación de libertad; en otras ocasiones ordenan dar charlas en las escuelas para que las sobrevivientes no sea estigmatizadas y para prevenir que otras niñas se conviertan en víctimas de los mismos delitos. También han accedido a la petición de colocar afiches en los centros de trabajo de los condenados, para informar sobre los delitos de violación y agresión sexual y en dónde denunciarlos; y la presentación de obras de teatro con temáticas definidas, las cuales se realizan a través del Ministerio de Cultura y Deportes.

Cuando el caso se tramita como procedimiento abreviado, este tiene como requisito el cumplimiento de la reparación a la víctima. Esta forma de agilizar la resolución de un caso permite que el sindicato reconozca legalmente a un hijo o hija (siempre que la sobreviviente esté de acuerdo), que pague una indemnización o que le traspase una propiedad a la víctima, etc.; sin embargo, algunos defensores aconsejan a sus clientes irse a debate para evitar el pago de la reparación.

En el caso de una de las jóvenes que sobrevivió al incendio del Hogar Seguro “Virgen de la Asunción” pero quedó severamente dañada en un 97% de su cuerpo, no se podía esperar a que se dedujera la responsabilidad penal de los funcionarios y los empleados públicos involucrados para que la sobreviviente pudiera acceder a la reparación digna; en este caso se inició un proceso para la restitución de los derechos violados por el Estado: salud, educación, vivienda digna, etc., con base en la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia; lo que demuestra que pueden tenerse medidas efectivas de reparación sin esperar una sentencia condenatoria.

2.1.8. Implementación y seguimiento de las medidas de reparación

En algunas sentencias de reparación digna se deja establecido que el condenado puede obtener beneficios en el cumplimiento de la pena sólo si ha cumplido con la reparación a la sobreviviente. Por ejemplo, en algunas sentencias se deja consignado que cuando se impone una pena que puede ser conmutada por una cantidad de dinero, la persona debe cumplir primero con la indemnización o las otras medidas de reparación para la víctima, antes de gozar del beneficio de conmuta; en estos casos, el juzgado de ejecución debe permitir la conmuta después de que el condenado acredite que ha salado el monto fijado en beneficio de la víctima.

Algunos jueces y juezas instruyen al SAI para que dé seguimiento al cumplimiento de algunas medidas, sobre todo victimológicas. En algunos casos, en las sentencias se señalan específicamente las instituciones a las que hay que derivar a las sobrevivientes, y en algunos otros no se hace, para no limitar el trabajo del SAI. Algunos jueces y juezas ordenan que la PGN informe cada tres meses cómo se están cumpliendo las medidas, incluso se hace constancia que el seguimiento debe ser inmediato y no esperar a que la sentencia esté firme.

En algunos casos, se deja establecido en las sentencias que en caso de incumplimiento de la reparación se certificará al MP por el delito de desobediencia, pero realizar esta certificación le corresponde al juzgado de ejecución. Algunas juezas y jueces, les dan a las víctimas un oficio



dirigido a las instituciones a las cuales son derivadas, para que sean atendidas de manera inmediata. Una juez y un juez del departamento de Guatemala compartieron las siguientes reflexiones sobre el derecho a la reparación:

Cuando se ordena que el condenado reciba capacitaciones sobre derechos de las mujeres en los centros de privación de libertad, es importante darle seguimiento y por ejemplo preguntarle, cuando salga: ¿por qué no volvería a cometer el delito? Puede que responda que no quiere volver a estar preso, lo cual es válido, pero revela que sólo está pensando en él, pero puede ser que responda que no quiere volver a dañar derechos humanos de una tercera persona; en este último caso es evidente que hubo un mejor proceso de recuperación y de inserción social⁷⁵.

Es necesario que ella [la sobreviviente] se sienta como un sujeto no como un objeto, que sienta que no es como una testigo más, sino una persona a quien se le toma en cuenta sus necesidades y lo que busca en el proceso penal⁷⁶.

Para algunas medidas de reparación, como la disculpa pública, las organizaciones acompañantes solicitan que se fije una fecha o un plazo para que sean cumplidas. Generalmente se pide que se hagan efectivas antes de que la sentencia quede firme, para evitar que la reparación sea objeto de impugnación; sin embargo, hay jueces que lo aceptan y hay otros que ordenan que las medidas se cumplan hasta que la sentencia esté firme.

De las entrevistas realizadas se puede establecer que tanto jueces, juezas, psicólogas, trabajadoras sociales y abogadas entienden que la reparación no se refiere únicamente a una indemnización de carácter económico, sino que persigue la restitución de los derechos de la víctima, para que la sobreviviente pase a ser sujeta de derechos. En función de esto, se le proporciona información a la mujer, la adolescente o la niña que ha sido violentada, y se le enfatiza que el proceso penal es una forma de exigir el respeto de sus derechos.



Son importantes y necesarios los esfuerzos que se hacen desde la institucionalidad del sistema de justicia a través del MAI y el SAI, y desde los equipos multidisciplinarios de las organizaciones no gubernamentales que acompañan a mujeres, para que desde el momento en que ellas presentan sus denuncias puedan iniciar su proceso de recuperación, ya que esto contribuye a empoderarlas para que se mantengan activas a lo largo de los procesos penales y para que sean ellas quienes identifiquen las medidas de reparación que les permitirán reconstruir sus proyectos de vida.

Si bien se identificó el interés de los jueces y las juezas por contar con información sobre la situación específica de las mujeres y niñas indígenas, esto se queda en la teoría cuando no se ve reflejado en las sentencias que emiten. Es necesario fortalecer a los equipos MAI para que tengan la capacidad de caracterizar adecuadamente a las sobrevivientes.

⁷⁵ Entrevista a juez de Guatemala, realizada el 3 de septiembre de 2020.

⁷⁶ Entrevista a jueza de Guatemala, realizada el 10 de septiembre de 2020.

2.2. Lecciones aprendidas

2.2.1. Conocimientos sobre el derecho a la reparación de las mujeres víctimas de violencia

En cuanto al enfoque cultural en las reparaciones, la mayoría de juezas y jueces coincide en la importancia de conocer la identidad cultural de las sobrevivientes y el idioma que hablan, para lo cual, según algunos, no es necesario incorporar un peritaje cultural, además esto no siempre es posible por lo oneroso que resulta ser. Debido a esto, en opinión de algunas/os operadoras/es de justicia, la información sobre la identidad cultural debería ser aportada por las partes procesales, como el MP y la PGN, porque si esta información no es visible a simple vista, por ejemplo, a través de la indumentaria originaria de la sobreviviente, no podrán investigarlo por su propia cuenta. En todo caso, los propios administradores de justicia deben conocer el contexto en el que se encuentran, además hay que considerar que han recibido capacitaciones sobre género y derechos humanos.

2.2.2 Información y empoderamiento de las sobrevivientes sobre su derecho a la reparación

Quando los jueces y las juezas les explican a las sobrevivientes que la reparación digna es un derecho y que no consiste solamente en un monto económico, es probable que ellas amplíen sus peticiones; esto sucede probablemente porque no se les ha dado la información necesaria. Como lo manifestó una trabajadora social del MAI, el abordar la reparación en el primer contacto con la sobreviviente puede generar falsas expectativas en cuanto al aspecto económico, por eso a ella le quedó como lección aprendida no hacerlo en la primera entrevista.

En ese sentido, es importante resaltar que otras operadoras de justicia, como una psicóloga del SAI, tiene otra visión, quien ha señalado que las víctimas deben estar bien informadas de su proceso y de las fases que conllevará, y que se empoderen de sus derechos desde un inicio, porque parte de la reparación es que las sobrevivientes constaten que su proceso penal va avanzando.

Estas dos posiciones se dan porque a la mayoría de las sobrevivientes se les ha mal informado que las reparaciones solo son económicas. Sin embargo, cuando se les da una información más completa su percepción puede cambiar, tal como lo manifiesta una psicóloga del SAI, cuando señala que el empoderamiento de la sobreviviente está ligado al nivel de satisfacción sobre la atención que se le brinde. Aunque ella escuche que es importante seguir el camino de la justicia, pero si no recibe atención psicológica para comprender la gravedad de su caso, los tipos y los ciclos de violencia, la sobreviviente no tendrá mucho interés en su proceso.

Quando no existe la posibilidad de dar atención periódica y especializada de forma inmediata, el proceso de recuperación toma más tiempo. La atención psicológica es un elemento que debe formar parte de las medidas de reparación, pero debe ser acorde a las implicaciones del delito



en la vida de las sobrevivientes. Por eso las organizaciones acompañantes insisten en que es necesario que las sobrevivientes reciban atención psicológica para que sean conscientes de su situación y sus derechos. Este tipo de atención permite el cambio de mentalidades, para que las mujeres dejen de sentirse como personas que deben soportar todo lo que los hombres les hagan, ya que este es uno de los roles de género más arraigados en distintas culturas.

La indemnización y la rehabilitación son conexas, porque cuando el agresor no tiene los recursos económicos para asumir la indemnización tampoco cumplirá con la rehabilitación; por eso es necesario que la rehabilitación sea abordada desde el momento de la denuncia o desde que la víctima fue expuesta al hecho delictivo, a través de instituciones públicas o de organizaciones civiles que presten servicios victimológicos. Si solo se deja como opción un resarcimiento económico, el incumplimiento de esta medida por parte del obligado tendrá repercusiones negativas en el proceso penal y el proceso de superación de los efectos del delito.

2.2.3. Definición de las medidas de reparación

De acuerdo con las organizaciones acompañantes para las medidas de reparación deben tomarse en cuenta las condiciones de vulnerabilidad previas a la violación de los derechos humanos de la sobreviviente, de modo que no vuelva a las mismas condiciones en las que se encontraba, que fueron las mismas que permitieron que ella se convirtiera en objeto del delito. Esto es compartido por las trabajadoras sociales y psicólogas tanto del MAI como del SAI, quienes indican que es necesario tomar en cuenta la vulnerabilidad y el riesgo en que se encuentra la sobreviviente, y para esto es indispensable conocer el entorno social en que ella se desenvuelve. Hay que entender que el delito afecta distintas áreas de la vida de la niña o la adolescente como la educación, la recreación, la superación personal, las relaciones interpersonales, la salud, etc., y esto hay que hacerlo ver al juez o jueza que imparte justicia.

Según las organizaciones acompañantes para que las juezas y los jueces sean conscientes de que deben ir más allá del daño material, para abarcar la rehabilitación y otros aspectos necesarios para que la sobreviviente se recupere de los efectos del delito, las y los abogados que representan a las sobrevivientes deben presentar informes de trabajo social o de psicología para hacer ver que los efectos no son sólo a corto plazo, sino a mediano y largo plazo.

Hay que tomar en cuenta también que muchas veces las víctimas han logrado superar el daño que les provocó el hecho, debido a que han recibido apoyo psicológico y han sido capacitadas en derechos específicos de las mujeres desde un inicio, por lo que a veces el resarcimiento económico es lo único que piden; y ese requerimiento también es válido porque es la voz de la sobreviviente.

2.2.4. Preparación de la audiencia de reparación digna

Es necesario conocer el criterio que maneja cada tribunal, en cuanto al momento procesal para presentar las pruebas que fundamenten los requerimientos de reparación digna para no perder la oportunidad de aportar los medios de investigación necesarios, ya que algunos jueces continúan exigiendo que la prueba para solicitar las medidas de reparación sea presentada en la audiencia de ofrecimiento de prueba, aunque otros aceptan que la prueba sea aportada en la audiencia de reparación digna.

2.2.5 Otorgamiento de medidas de reparación

Las organizaciones acompañantes consideran que para que la sobreviviente inicie el proceso de superación de los efectos del delito, no se debe esperar a que haya una sentencia condenatoria. La rehabilitación se debe abordar desde el primer contacto con la víctima, porque si se deja al final del juicio o en la etapa de reparación digna puede ser que la víctima ya no quiera recibir la atención o que los efectos del daño instalado sean más graves. Esto es compartido por las sobrevivientes, quienes manifestaron que es necesario que las medidas de reparación digna y transformadora sean cumplidas; los casos no sólo deben llegar a sentencia, sino que se requiere que las sobrevivientes sean atendidas integralmente.

Cuando las medidas victimológicas se dicten en las sentencias de reparación digna, las profesionales que integran el SAI deben conocer cómo están las instituciones a las que se deriva a las sobrevivientes, en cuanto a presupuesto, cobertura y capacidad de atención, porque a veces se las ha derivado a instituciones que no las pueden recibir, lo cual provoca revictimización.

Si se otorga una indemnización, es mejor que los montos no sean exorbitantes porque las cantidades elevadas generalmente no son pagadas; si se piden sumas altas, probablemente el agresor no las pagará y el asunto tendrá que pasar ante un juez civil donde difícilmente se logrará la indemnización.

El aspecto económico es difícil de ejecutar cuando el agresor es familiar de la sobreviviente, porque puede ser que se convierta en una carga para todos los integrantes de la familia; por eso son importantes las otras medidas de reparación como las garantías de no repetición. Algunas de estas han sido aprobadas cuando se trata de spots publicitarios o campañas de información que aportan a la prevención de la violencia en contra de las niñas y las adolescentes.

2.2.6. Implementación y seguimiento de las medidas de reparación

Las medidas de reparación que se otorgan con más frecuencia son las económicas y éstas generalmente se cumplen cuando quedan aprobadas en una audiencia de conciliación; de lo contrario es difícil que se cumplan. En algunos casos, la sobreviviente que resulta beneficiada con una indemnización se acerca al SAI, por ejemplo, para cobrarla; esto evidencia que no fue adecuadamente informada. Se debe hacer conciencia en los jueces de ejecución penal para que previo a otorgar beneficios al condenado como el pago de una caución económica, este cumpla con la reparación digna a la sobreviviente, ya que de lo contrario el agresor pagará la caución económica y nunca la indemnización o las otras medidas de reparación.

De las distintas lecciones aprendidas se puede extraer que es fundamental informar suficiente y adecuadamente a la sobreviviente sobre sus derechos como víctima y agraviada dentro del proceso penal, lo cual incluye el derecho a la reparación digna y transformadora. El momento en que se aborde este derecho dependerá del análisis que haga el o la profesional que la atiende, ya que la profundidad de los impactos del delito y el proceso de recuperación de la sobreviviente es diferente en cada caso. Además, el cumplimiento responsable de esta tarea quedará evidenciado en la audiencia de reparación digna, cuando el juez o jueza le dé la palabra a la sobreviviente; ya que como expusieron algunos entrevistados, es importante escucharlas no sólo porque es su derecho sino porque algunas agraviadas amplían sus peticiones a medidas diferentes de las pecuniarias o rechazan las medidas solicitadas en su nombre por el o la fiscal.

Como afirmaron varias juezas y jueces, no es necesario que dentro de los expedientes exista un peritaje sobre la identidad cultural de la sobreviviente, ya que cuando ellas, ellos, un o una fiscal, u otro operador de justicia tiene frente a sí a una mujer indígena, tienen la obligación de tomar en cuenta sus características culturales para brindarle una atención adecuada, no sólo en el ámbito lingüístico al proveerle de intérprete. Sin embargo, un peritaje de este tipo sería valioso si explica la forma en que el delito impactó a la víctima a nivel cultural, la concepción de la reparación según al pueblo originario al que pertenece y las medidas de reparación que serían culturalmente pertinentes en su comunidad. Como no es posible aportar estos peritajes en todos los casos por los costos económicos que implica, es importante que el OJ y las organizaciones cooperantes continúen impulsando la actualización de los administradores de justicias en temas de derechos humanos, específicamente de derechos de las mujeres y los Pueblos indígenas, y sobre multi e interculturalidad.

La experiencia de las y los profesionales que atienden a sobrevivientes de violencia contra la mujer coinciden en que entre más pronto se les brinde atención psicológica, los impactos a nivel emocional se instalarán por menos tiempo en ellas; además, sin esta atención no será posible que las víctimas inicien el proceso de empoderamiento sobre sus derechos humanos y su proceso penal. Por lo tanto, el proceso de atención psicosocial debe iniciarse previamente al inicio del proceso de formación en derechos específicos de las mujeres.

Las medidas de reparación de tipo económico son necesarias, particularmente para quienes son de escasos recursos. Aunque algunos entrevistados expusieron que entre más altas las sumas de dinero es menos probable que los obligados las cumplan, es importante que las mismas sean fijadas no sólo en función de la capacidad económica de los condenados sino de los daños materiales e inmateriales causados a la víctima, ya que ella tiene el derecho de que se le provean todos los mecanismos para recuperarse lo más pronto posible del delito; además, la indemnización es parte de su derecho a una reparación integral. Por eso, es necesario conocer la situación patrimonial del sindicado para que, en caso de que tenga limitaciones para responder, sea el Estado el que asuma una parte de esa responsabilidad, como obligado a prevenir la violencia en contra de las mujeres, según los instrumentos internacionales que ha ratificado.

2.3. Desafíos

2.3.1. Conocimientos sobre el derecho a la reparación de las mujeres víctimas de violencia

Uno de los principales desafíos identificados por algunas juezas y jueces entrevistados es la falta de inclusión de los Juzgados de Ejecución en los procesos formativos implementado por el OJ. Este organismo ha realizado actividades de actualización dirigidos a los funcionarios de los tribunales de femicidio y de mayor riesgo sobre el tema de reparación digna, pero no ha incluido a los jueces de ejecución, quienes son fundamentales para el cumplimiento de las medidas de reparación. Si no se cambia esta lógica de capacitación, las sentencias de reparación no serán cumplidas en la forma que exigen los estándares internacionales aplicables.

Algunas juezas y jueces señalan que es necesario conocer la cultura de las sobrevivientes para que no sean estigmatizadas por las medidas de reparación que solicitan, cuando estas se formulan en función de las creencias cosmogónicas propias de la comunidad o el pueblo originario al que pertenecen. Para ejemplificar esta estigmatización, una jueza relató lo siguiente:

En un caso que conoció un juez [colega de la entrevistada], la víctima solicitó como medida de reparación un mechón de cabello y un retazo de la ropa que llevaba puesta el procesado cuando la agredió. De acuerdo con la cultura de la víctima, ella debía hacer un ritual en un río para desprenderse y dejar ir todo el dolor que le causó el delito. Para una cultura diferente este acto resulta incomprensible, pero es significativo para la víctima; en este caso, el juez dijo que no podía aprobar este tipo de medidas porque “son contrarias a la ley”; incluso consideró que podría tratarse de un “acto de brujería”⁷⁷.

La asociación MTM coincide en que la cosmovisión maya es un elemento que debe ser tomado en cuenta en la reparación digna y transformadora con enfoque cultural, para que la sanación se lleve a cabo desde los valores y los conocimientos de los pueblos originarios a los que pertenecen las

77 Entrevista realizada a jueza de Guatemala, el 2 de septiembre de 2020.



víctimas; sin embargo, esto difícilmente ocurre en la realidad porque, por ejemplo, los tribunales orden que las terapias psicosociales para las sobrevivientes indígenas sean proporcionadas por una psicóloga y no por una guía espiritual.

Esta asociación explica que, si bien es cierto que el género y la cultura son ejes transversales en el tema de reparaciones, es un reto lograr que efectivamente estén presentes en las medidas aprobadas por los órganos jurisdiccionales. Incluso es un reto que el enfoque transformador esté presente porque el Código Procesal Penal sólo se refiere a la reparación digna, a pesar de que el Estado tiene responsabilidad en la atención de las causas estructurales, como la discriminación, el racismo y la exclusión, que dan lugar a que las mujeres y los pueblos indígenas sean objeto de violaciones a sus derechos humanos. Por eso es indispensable argumentar ante las juezas y los jueces que las medidas de no repetición, que son parte del derecho a la reparación, le permiten al Estado abordar las causas estructurales de la violencia en contra de las mujeres.

Actualmente, la diversidad de instituciones que son parte de la administración pública permitiría implementar garantías de no repetición desde diversos ámbitos; sin embargo, no existen responsabilidades asignadas a funcionarios o empleados públicos en concreto, como tampoco presupuestos específicos para cumplir con la reparación a víctimas. Una forma de superar esta dificultad, como plantea la asociación MTM, es a través de las propias sentencias de reparación digna, si en ellas se ordena la creación de dependencias específicas dentro de la institucionalidad estatal que se encarguen de atender los problemas estructurales que afectan a mujeres y comunidades indígenas.

2.3.2. Información y empoderamiento de las sobrevivientes sobre su derecho a la reparación

Una profesional de la DEMI de Quetzaltenango afirma que hay mujeres indígenas que deben luchar contra el prejuicio de sus propias familias derivado de la denuncia penal en contra de sus parejas, además algunas son amenazadas por los parientes de los denunciados, y muchas veces dependen económicamente de sus agresores. Estas situaciones disuaden a las mujeres de continuar con los procesos penales e incluso impiden que presenten sus denuncias. Por eso es importante y necesario que las sobrevivientes sean acompañadas, no sólo para que inicien lo antes posible su proceso de sanación emocional sino para que se empoderen de sus derechos.

Por otro lado, a través del presente estudio se pudo constatar que existen diferentes puntos de vista respecto del momento idóneo para informar a las sobrevivientes sobre su derecho a la reparación. En cada caso será un desafío determinar la oportunidad para abordar el tema con cada víctima, ya que, como señala una trabajadora social del MAI del MP, cuando se habla sobre reparación digna con las sobrevivientes al inicio del proceso penal, con frecuencia se generan expectativas que puede que no se cumplan, ya que por lo general la reparación digna se traduce en sumas de dinero que difícilmente son pagadas por los agresores. Sin embargo, no hay que descuidar la obligación de informar adecuadamente a las sobrevivientes, ya que, como afirmó una

sobreviviente entrevistada, fue hasta el día de la audiencia de reparación digna que se enteró de que tenía derecho a una reparación, porque el fiscal le dijo que solicitaría una suma de dinero a su favor, por lo que ella se opuso a la medida. Esto pone en evidencia que se le informó tardíamente sobre su derecho y que se hizo de forma limitada, ya que la indemnización es una de las formas de reparación, no la única.

2.3.3. Concreción de las medidas de reparación

Es necesario tener presente que la reparación no se reduce a una suma de dinero, y para esto es necesario que las y los fiscales, las y los representantes de las sobrevivientes y la PGN exploren las otras formas en que puede darse la reparación, que además pueden ser más efectivas para superar los efectos del delito. Además, como expuso una sobreviviente entrevistada, ella no quiso pedir una indemnización porque su agresor [pariente] estaba siendo apoyado por su misma familia, por lo que si se le obligaba a pagar una cantidad de dinero quienes terminarían asumiéndola serían sus familiares y esto, lejos de beneficiarla, le traería más problemas en su hogar; además, afirmó que ninguna cantidad de dinero lograría que ella se sintiera mejor después de lo sufrido. En similar sentido, otra sobreviviente afirmó que, como quien la asesoró le dijo que sólo podía pedir una cantidad de dinero en concepto de reparación, prefirió no pedir ninguna medida, aunque le hubiera gustado recibir una beca de estudios y también que sus hermanas recibieran becas, ya que el principal responsable de asegurarles una educación formal estaba en prisión debido a los hechos en contra de la entrevistada.

2.3.4. Elaboración de solicitud de medidas de reparación

Algunas juezas y jueces entrevistados hicieron ver que la información sobre la situación de vulnerabilidad de la víctima, que aporta el informe psicológico generalmente, es escueta pero útil para fundamentar la pertinencia de ciertas medidas de reparación. Esto significa que es necesario que los informes de este tipo aporten más información sobre la interseccionalidad de circunstancias que colocan a una mujer en situación de vulnerabilidad, y cómo se agrava esta situación a consecuencia del delito.

Otras juezas y jueces señalaron que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) incluye un apartado sobre la situación de vulnerabilidad de la víctima en los peritajes psicológicos que elabora; sin embargo, han notado que ni el MP ni los representantes de las sobrevivientes utilizan esa información para solicitar medidas de reparación que le permitan a la víctima superar los daños identificados a través de esos peritajes, ya que solamente se concentran en reclamar los gastos realizados con motivo del proceso y en pedir una compensación económica, dejando de lado la atención de las otras afectaciones provocadas por el delito.

Una trabajadora social del MAI expone que cuando las sobrevivientes son de escasos recursos económicos, generalmente utilizan los servicios de empresas o microempresarios que no extienden facturas y derivado de esto no pueden acreditar documentalmente los gastos de



transporte o alimentación en los que incurrieron para acudir a audiencias o citaciones con motivo de los procesos penales; esto impone el desafío de recurrir a otro tipo de medios para que a las sobrevivientes les sean compensados los gastos que efectuaron.

Una profesional asignada a una sede regional de la Defensoría de la Mujer Indígena (DEMI) señaló como desafío el no contar con un equipo multidisciplinario que aporte en la elaboración de las solicitudes de medidas de reparación. Esta entrevistada aclaró que, desde inicios del año 2020, la sede no cuenta con una trabajadora social, por lo que difícilmente se aportan estudios socioeconómicos o informes de trabajo social para demostrar el daño social sufrido por las víctimas; además, la elaboración de los proyectos de reparación digna se recarga en la abogada que asesora a las sobrevivientes.

Por otro lado, estas solicitudes deberían incluir medidas para superar el daño a nivel cultural, que es parte del daño inmaterial, pero sin equipos multidisciplinarios y debido a que este tipo de daño es difícil de cuantificar, el mismo queda invisibilizado. Un desafío, identificado por la ASOGEN de Chimaltenango, es que la mayoría de tribunales aprueba medidas de reparación sólo para la víctima directa, no para las víctimas colaterales, a pesar de que se sabe que los delitos de violencia en contra de las mujeres no sólo repercuten sobre varias generaciones, sino que tiene varios niveles: individual, familiar y comunitario.

2.3.5. Preparación de la audiencia de reparación digna

Una profesional de la PGN de Quetzaltenango hizo ver que algunas veces el MP no coordina la participación de las sobrevivientes en las audiencias de reparación digna, a pesar de que le corresponde hacerles saber que tienen el derecho de estar presentes en las audiencias y de ser escuchadas por el tribunal, porque el MP tienen la obligación legal de mantener comunicación con las víctimas. Otro desafío para que las sobrevivientes comparezcan es que algunas cambian de residencia y no es posible localizadas, o residen en lugares lejanos y no pueden presentarse debido a la distancia y a la carencia de recursos para movilizarse.

2.3.6. Desarrollo de la audiencia de reparación digna

La Alianza procura que las jóvenes que son atendidas por la asociación no tengan contacto con sus agresores; sin embargo, hay juezas y jueces que no tienen el cuidado de evitar ese contacto, por lo que a través del área de psicología de la entidad se prepara a las jóvenes para que tengan el soporte emocional necesario para afrontar situaciones revictimizantes como esa. En los tribunales del interior de la República es más común que las instalaciones judiciales no tengan áreas específicas para que las víctimas esperen mientras inicia la audiencia, por lo que las dejan en el mismo espacio en el que se encuentran sus agresores. Por eso la Alianza, al igual que otras asociaciones que acompañan a mujeres y niñas, procura representar a las sobrevivientes en las audiencias.

2.3.7. Otorgamiento de medidas de reparación

Algunas juezas y jueces entrevistados consideran que cuando por cuestiones de seguridad y para evitar la revictimización de las sobrevivientes, estas no se identifican con sus datos generales, se invisibiliza su pertenencia étnica, que es necesaria conocer para justificar el otorgamiento de medidas de reparación que, además de tener una finalidad transformadora de la realidad de las víctimas, sean congruentes con su identidad cultural. De esa cuenta, es *útil* que los informes psicológicos o de trabajo social, o un peritaje cultural, aporten información específica sobre la identidad cultural de las sobrevivientes.

A pesar de que la indemnización es una forma de reparación y que los estándares internacionales pertinentes aceptan que otras formas de reparación se conviertan en sumas de dinero, en Guatemala está estigmatizado el aspecto económico de las reparaciones. Como señala una trabajadora social del SAI, cuando la sobreviviente pide una cantidad de dinero, algunas veces la defensa alega que se trata de enriquecimiento ilícito, aunque las cantidades solicitadas sean muy bajas. Con relación a esto, una profesional de la ASOGEN de Chimaltenango explica que los tribunales no sólo requieren pruebas, sino exigen que se justifique cómo las medidas de reparación beneficiarán a las agraviadas y cómo transformarán las vidas de estas; hizo notar que los defensores de los procesados cuestionan cada medida solicitada y alegan que lo que se busca es el enriquecimiento ilícito de las sobrevivientes. Existe poca conciencia sobre la reparación como derecho de la víctima para superar los daños causados por el delito, por eso es importante hacer frente a estos alegatos infundados, con base en estándares internacionales, ya que la indemnización es parte de la reparación y la cantidad que se solicite debe ser acorde a la gravedad y la intensidad de los daños causados a la víctima.

Respecto a la rehabilitación, en opinión de una trabajadora social del SAI, es necesario que se informe mejor a las juezas y los jueces sobre el proceso de sanación que ha tenido cada sobreviviente. Esto debido a que los tribunales generalmente ordenan, aun de oficio, que la víctima vaya a terapias psicológicas; sin embargo, éstas son brindadas desde el momento en que la sobreviviente se acerca al MP o los tribunales, por lo que tal medida no resulta de mucho beneficio para algunas sobrevivientes que incluso llegan a considerarlas como una carga.

Ese análisis debe hacerse caso por caso, porque, como manifestó una sobreviviente, del MP sólo recibió dos terapias psicológicas que no le fueron de mucha ayuda porque la cantidad no fue la adecuada tomando en cuenta la gravedad de lo que sufrió. En el mismo sentido, otra sobreviviente expresó que el MP sólo le dio atención psicológica cuatro veces, dos antes y dos después de las audiencias en las que acudió. Incluso una sobreviviente entrevistada afirmó que no contó con atención psicológica al momento de dar su declaración en anticipo de prueba.

Otra sobreviviente fue más crítica porque manifestó que, mientras duran los procesos penales, las víctimas reciben atención psicológica porque al ente investigador le interesa obtener pruebas, pero después de finalizados los procesos penales las víctimas quedan abandonadas. Las



sobrevivientes que son acompañadas por una organización civil, tienen la posibilidad de recibir atención psicológica como parte de un proceso y así debería ser en todos los casos. En el mismo tema, una sobreviviente indígena, quien era adolescente cuando fue víctima de violencia, expuso que en el hospital de Totonicapán fue atendida por una psicóloga que sólo hablaba español, mientras que ella dominaba mejor el idioma K'iche'; ella explica que, aunque logró entenderle a la psicóloga, le hubiera gustado comunicarse en su idioma propio.

Por eso es tan importante que los servicios victimológicos sean brindados desde una perspectiva culturalmente apropiada y tomando en cuenta las diversas realidades que afrontan las mujeres y las adolescentes, para que la atención sea efectiva. Sólo así se podrán cambiar opiniones como las de una sobreviviente que afirma que, para el sistema de justicia oficial, las víctimas parecen no ser la prioridad sino el número de procesos penales y condenas que se alcanzan, "a pesar de que a la víctima le destruyen la vida y le dañan su proyecto de vida"⁷⁸.

2.3.8. Implementación y seguimiento de las medidas de reparación

Algunas juezas y jueces tienen claro que las sobrevivientes indígenas necesitan recibir terapias de sanación desde su cosmovisión; sin embargo, no cuentan con información sobre las personas que podrían dar esa atención y por eso no ordenan derivarlas hacia autoridades ancestrales que podrían guiarlas en su proceso de rehabilitación. Consideran que hace falta información oficial acerca de las autoridades ancestrales existentes en las jurisdicciones territoriales de los tribunales de justicia especializada. La falta de información institucional debería ser compensada con la información disponible en cada expediente judicial o ser proporcionada en la audiencia de reparación digna; sin embargo, esto no ocurre. Algunas trabajadoras sociales del MP también afirman que no disponen de información sobre las autoridades existentes a nivel comunitario, como las comadronas, los guías espirituales o los consejeros que podrían estar capacitados para brindar atención a mujeres víctimas.

En parte, a esta falta de información se debe que las juezas y los jueces no deriven a las sobrevivientes ante las autoridades ancestrales. Para comenzar a superar esta limitante se requiere información oficial proporcionada por las Secretarías de Pueblos Indígenas del OJ y el MP. Para esto es indispensable realizar un mapeo y crear una base de datos actualizada con la información de las autoridades de los Pueblos originarios que estén en la disposición de atender a mujeres y niñas indígenas sobrevivientes de violencia. Es necesario conocer la estructura, el funcionamiento, la legitimidad y la sensibilidad de estas autoridades hacia los derechos humanos de las mujeres, para delegarles el cumplimiento de algunas medidas de reparación.

Una psicóloga entrevistada opina que, como los casos de violencia sexual son complejos y sus impactos son amplios y profundos, es necesario que las autoridades ancestrales fortalezcan sus capacidades para atender a las sobrevivientes y que existan mecanismos oficiales de coordinación entre estas autoridades y el sistema de justicia estatal para brindarles a las mujeres y las niñas una

⁷⁸ Entrevista a sobreviviente de Guatemala, realizada el 21 de septiembre de 2020.

atención adecuada. Esto hay que tomarlo en cuenta porque, como explica una trabajadora social de MTM, hay autoridades ancestrales que no consideran como algo prioritario la situación de las mujeres, así como tampoco consideran como hechos graves la violencia en contra de ellas; esto da lugar a que cuando se presenta un caso en contra de una mujer indígena, ella resulte culpabilizada por lo sucedido e incluso la propia sobreviviente sea incapaz de darse cuenta de la gravedad de situación en la que se encuentra.

Una sobreviviente ilustra este punto. Ella explica que debido a la violación sexual y al embarazo forzado al que fue sometida, las personas de su comunidad la criticaron ya que en su entorno comunitario es igual de grave que una mujer quede embarazada sin haber contraído matrimonio o que el embarazo sea producto de violencia sexual. Es decir que las causas parecieran ser irrelevantes porque se culpabiliza a las mujeres de la misma manera.

Por otro lado, las juezas y los jueces señalan que no se ha consolidado la práctica de solicitar medidas cautelares para asegurar que el condenado cumplirá con hacer efectivas las medidas de reparación aprobadas por los tribunales, lo cual dificulta la implementación de la reparación hacia las sobrevivientes. Como opina una trabajadora social del SAI del departamento de Guatemala, si no se solicitan medidas cautelares, al menos el MP debería incluir, como parte de su investigación, la situación económica del procesado para determinar cómo cumplirá con reparar a la víctima; es decir que debe reunir información sobre salarios, bienes, etc., ya que, si el agresor va a prisión, la reparación a la víctima difícilmente se cumplirá de forma pronta y efectiva. Como señala la asociación MTM, una de las principales dificultades para lograr que se cumplan las medidas de reparación, es la falta de capacidad de pago de los obligados; cuando no es posible la ejecución de las medidas en la vía penal es necesario recurrir a la vía civil, que tiene otra serie de complicaciones en cuanto la duración, la onerosidad y lo engorroso del proceso.

MTM también señala que otra dificultad para el cumplimiento de las medidas de reparación que consisten en dinero, es la inexistencia de una dependencia estatal que se encargue de exigir las en favor de las sobrevivientes; hasta antes de que entrara a funcionar el Instituto de la Víctima, el IDPP iniciaba los procesos de ejecución de las indemnizaciones cuando se trataba de cuantías menores. En todo caso, no existe un procedimiento específico para la ejecución de las medidas de reparación digna, mientras que la competencia se la disputan los jueces de ejecución penal y los juzgados civiles. Estos dos asuntos, es decir la falta de un procedimiento y de claridad sobre la competencia judicial, requieren de una iniciativa de reforma legal para superarlos, ya que la reparación debe ser inmediata e integral; esto permitiría superar el criterio de algunos profesionales del Derecho que ven a la reparación como una indemnización que debe ser cobrada por la vía civil y no como un derecho humano que le corresponde a toda sobreviviente por los daños materiales e inmateriales derivados del delito.

La asociación MTM enfatiza en que el cumplimiento de las sentencias de reparación es un reto. Hay más probabilidad de que los victimarios las cumplan cuando obtienen la suspensión condicional de la pena porque esta está sujeta a la reparación del daño causado a la víctima. En estos casos,



los agresores pagan o aseguran el cumplimiento de la indemnización, no porque reconozcan la afectación causada a la sobreviviente sino porque desean obtener el beneficiado procesal. Una integrante de la ASOGEN señala que otra forma de lograr que la reparación se haga efectiva de forma rápida es en los procedimientos abreviados, ya que la ley procesal impone como requisito que la reparación se haga efectiva antes de que el juez dicte el fallo; no obstante, como señala una trabajadora social del SAI, algunos defensores aconsejan a sus clientes no optar por esta medida desjudicializadora para evadir la reparación del daño.

Para asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación aprobadas por los tribunales, las profesionales del Derecho que asesoran a las sobrevivientes, como las que integran el equipo de la ASOGEN, solicitan que las medidas sean cumplidas entre el momento en que son dictadas y la audiencia de lectura íntegra de la sentencia; sin embargo, se han topado con la oposición de defensores que alegan que el artículo 124 del Código Procesal Penal dispone que la reparación debe hacerse efectiva hasta que la sentencia quede firme, haciendo a un lado el principio de tutela judicial efectiva para la víctima.

Como señala una integrante de la PGN de Quetzaltenango y una trabajadora social del SAI de Guatemala, el incumplimiento de la parte de la sentencia que se refiere a la reparación digna no tiene mayores repercusiones para el agresor, porque si no la cumple lo más que puede hacerse en su contra es certificarle lo conduce por el delito de desobediencia, pero por este delito no hay prisión.

Respecto a la implementación de las medidas de reparación, una trabajadora social de la PGN de Quetzaltenango resaltó que algunas sobrevivientes dejan de acudir a sus terapias psicológicas debido a la distancia geográfica que existe entre sus hogares y los lugares donde se les brinda la atención; por eso es necesario contar con información actualizada sobre instituciones públicas y privadas que dan atención victimológica, para derivar a la sobreviviente al lugar que sea más accesible para ella, a fin de impedir, en la medida de lo posible, que abandone su proceso de rehabilitación debido a limitaciones geográficas.



Para La Alianza, la reparación digna, integral y transformadora requiere de la generación de condiciones de parte del Estado para que sea cumplida. Hay casos en los que se logra que las juezas y los jueces otorguen todas las medidas de reparación solicitadas; sin embargo, los agresores no las cumplen, por lo que las sentencias pasan a ser medidas simbólicas. Por otro lado, la interseccionalidad de las situaciones de vulnerabilidad que afectan a las sobrevivientes y el cruce de circunstancias adversas en la vida de las mujeres y las adolescentes, sobre todo indígenas, permite afirmar que la reparación de los efectos del delito no se logra en su totalidad a través de una sentencia. Así lo afirma una sobreviviente, quien considera que el Estado no ha respondido como debe ante la situación que vivió, ya que la gravedad de los hechos la impactó fuertemente.

A pesar de esto, como señala un abogado de la Fundación Sobrevivientes, está el reto de que las sentencias sean puestas en conocimiento de las autoridades ancestrales donde residen las víctimas, para que estén informadas sobre los fenómenos sociales y delictivos que están afectando a las mujeres y adolescentes de sus comunidades, a efecto de que estén alertas y tomen medidas para contribuir a la prevención de tales hechos.

2.4. Sentencias ilustrativas sobre reparación

Durante las entrevistas, a las juezas y los jueces se les preguntó si podían referir sentencias ilustrativas sobre reparación transformadora y sobre reparación con enfoque cultural; todos respondieron que no han dictado ninguna sentencia con enfoque cultural, pero compartieron algunas en las cuales las sobrevivientes son indígenas y otras en las que se dictaron medidas integrales.

Las sentencias a las que se tuvo acceso fueron emitidas con fechas 8 de abril de 2015, 27 de julio de 2018, 27 de julio y 2 de septiembre de 2019, 12 de febrero y 18 de septiembre de 2020; la primera fue dictada hace más de cinco años y el juez que la compartió la consideró importante por el tipo de medidas de reparación que fueron otorgadas. En los seis casos, las sobrevivientes eran niñas, adolescentes o adultas jóvenes cuando ocurrieron los hechos, con las edades de 8, 10, 14, 28 y 34 años; en un caso no fue consignada la edad. Los delitos por los cuales se condenó a sus agresores fueron: femicidio e intento de femicidio, violación con agravación de la pena, violación con circunstancias especiales de agravación⁷⁹, violencia contra la mujer en su manifestación física en el ámbito privado, agresión sexual con agravación de la pena, y actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad.

En todos los casos se contó con el apoyo de alguna organización de la sociedad civil para el litigio, y la sobreviviente o su representante legal se constituyó en querellante adhesiva; en algunos casos también hubo participación de la PGN. Aunque el presente estudio no se centra en la valoración de la prueba, es importante resaltar que en varias sentencias se constata la aplicación de estándares internacionales al analizar la declaración de las mujeres víctimas de violencia, como la siguiente:

⁷⁹ El MP y el OJ hacen la distinción entre violación con agravación de la pena y violación con circunstancias especiales de agravación, aunque el tipo penal es “violación”. Ambas se refieren a supuestos que se deben considerar para la imposición de una sanción más elevada, a partir de la situación de las víctimas en cuanto a edad, relación de parentesco, entre otras, de acuerdo con los artículos 174 y 195 Quinquies del Código Penal.



Para valorar el testimonio de la víctima es necesario hacer las siguientes consideraciones:

- a) Su relato, por ser directo, es la base de la cual depende la acreditación del contenido de la acusación, porque el delito del que fue víctima se conoce como “delitos en soledad”, es decir no hay más testigos directos que la víctima y su victimario, y el resto de la prueba tan solo contribuye a confirmarlo, complementarlo y perfeccionarlo.
- b) Cuando ocurrieron los hechos, la víctima contaba con diez años, su madurez mental no le permite entender hechos de carácter sexual, por lo que, de no haberlos vivido, no los relataría.
- c) El factor étnico debe ser un elemento de análisis prioritario, pues la víctima es una niña indígena, cuyo idioma materno es el **[K'iche']**.
- d) En ese contexto resulta lógico deducir que el acusado ejercía sobre ella una relación desigual de poder inicialmente por la edad y porque además la misma era empleada doméstica en la casa del acusado, en condiciones de explotación [...].

La juzgadora no duda de la versión de la víctima, versión que la misma mantuvo desde el momento en que se denunciaron los hechos, ante las peritas que la evaluaron, hasta el momento en que declaró en diligencia de anticipo de prueba, y que en atención a su edad no podría referir los hechos de no haberlos vivido directamente, por lo que se le confiere absoluto valor probatorio. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia Maritza Urrutia vs. Guatemala ha considerado que: “... en relación, a la valoración de la declaración de una presunta víctima y tener un interés directo en el caso, sus manifestaciones deben ser valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso y no aisladamente”⁸⁰.



Las medidas de reparación otorgadas en las sentencias a las que se tuvo acceso aparecen clasificadas en el siguiente cuadro, con base en los estándares internacionales, como medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

80 *Sentencia dictada por jueza unipersonal del departamento de Quetzaltenango, el 24 de julio de 2019, pág. 21.*

Tabla 1. Medidas de reparación otorgadas por órganos judiciales especializados

Medida	Responsable	Mecanismo de ejecución	Plazo
Restitución			
Para el hijo de la víctima de femicidio: Q66,132.00, y para la hija: Q201,600 por el proyecto de vida afectado.	Condenado	Juzgado de Ejecución	1 año
Se ordena al Sistema Público de Salud del Estado que brinde la atención médica necesaria a la víctima, quien podrá asistir a la Consulta Externa de Otorrinolaringología y Cirugía Plástica del Hospital Nacional Roosevelt, para que sea evaluada y se le brinde el tratamiento médico que sea necesario, a efecto de corregir el defecto secundario por fractura de huesos de la nariz	Sistema Público de Salud	No se indica	No se indica
Indemnización			
Para la víctima del femicidio en grado de tentativa: Q58,294.72 Para la víctima de femicidio: Q20,326.92 por gastos funerarios.	Condenado	Juzgado de Ejecución	1 año



Medida	Responsable	Mecanismo de ejecución	Plazo
Por daños materiales e inmateriales: Q50,863.80	El obligado [condenado] realizará pagos mensuales y consecutivos durante los primeros 5 años	La disposición anterior deberá cumplirse siempre y cuando el condenado no haga efectivo el pago [del monto total] dentro del tercer día de encontrarse firme el fallo, sin perjuicio de que si el acusado cuenta con capacidad económica, algún bien mueble o inmueble que garantice el cumplimiento pueda ejecutarse de manera más inmediata; para el efecto se encomienda a la abogada directora para que coordine la apertura de una cuenta bancaria a favor de su representada.	Mientras cumple la condena
Por gastos incurridos: Q33,077.82	Condenado	No se indica	No se indica
Por gastos incurridos: Q10,000.00	Condenado	No se indica	No se indica
Por daño moral: Q40,000.00	Condenado	No se indica	No se indica
Rehabilitación			
Para orientación y apoyo psicológico a hijo e hija de víctima de femicidio Q56,800.00	Condenado	No se indica	No se indica
Atención psicológica a la víctima, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), para superar la afectación emocional.	MSPAS	No se indica	No se indica



Si la víctima desea recibir apoyo, que se lo proporcione un Centro de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia (CAIMUS), derivándola al lugar idóneo, en donde le deberán brindar apoyo psicológico o de cualquier naturaleza para que pueda superar las secuelas del delito	CAIMUS	No se indica	No se indica
El SAI y la Fundación Red de Sobrevivientes deben derivar a las víctimas colaterales a atención psicológica	SAI y Fundación Sobrevivientes (querellante adhesiva)	No se indica	No se indica
Satisfacción			
En un acto privado, el OJ debe presentar las condolencias a la familia de las víctimas.	CSJ	Juzgado de Ejecución	1 año
La sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación	--	--	--
La municipalidad debe colocar una plaqueta en memoria de la víctima con la frase: "En memoria de [nombre de la víctima], quien falleció trágicamente el [fecha del hecho], víctima de la estructura social y paternalista de este país [...]".	Municipalidad	No se indica	No se indica
Se reconocen a las víctimas colaterales	--	--	--
Garantías de no repetición			
El OJ y la CSJ deben girar órdenes a donde corresponda , a efecto de que se supervise que el despacho judicial o de la judicatura sea un ambiente distinto a la habitación del juez o jueza de paz, y sea acorde para la atención de usuarios	OJ y CSJ	Juzgado de Ejecución	1 año



El acusado, en el lugar en donde se encuentra guardando prisión, deberá incorporarse al Programa de Alcohólicos Anónimos que ahí se presta, durante un período consecutivo de dos años, en sesiones de por lo menos cuatro veces a la semana; también deberá ser incorporado a terapias psicológicas que le ayuden a comprender que la violencia no es normal y que no debe actuar así en contra de ninguna persona	Sistema Penitenciario, encomendando al juez de ejecución respectivo para la persecución penal ordenada	Obligación de informar el cumplimiento de lo ordenado a donde se encuentre el expediente, con el apercibimiento de que si deja de cumplir en informar se iniciará persecución penal en su contra por el delito de desobediencia, y de igual forma se procederá en contra de la autoridad o personal que impida el cumplimiento de lo ordenado, es decir que el Sistema Penitenciario deberá proporcionar los insumos necesarios a efecto de que se cumpla con lo ordenado en el lugar en donde se encuentre guardando prisión el condenado	En período no menor de 1 año
A través de la Escuela de Estudios Judiciales se debe capacitar a los operadores de justicia en los estándares relacionados con abusos sexuales cometidos en contra de la niñez y la adolescencia	Escuela de Estudios Judiciales	No se indica	No se indica



Fuente: Elaboración propia con base en información de seis sentencias.

En el cuadro anterior se puede observar que hay juezas y jueces que han otorgado medidas de reparación que van más allá de la indemnización; en algunas sentencias incluso han quedado definidos los responsables individuales o institucionales y los plazos para el cumplimiento de las medidas, que es lo adecuado para hacer más factible la ejecución de las sentencias.

3. Propuesta de aspectos a considerar por parte de operadoras/es de justicia para la reparación transformadora con enfoque cultural

3.1. Ejercicio del derecho a la reparación después de ocurrido el delito

Los procesos penales se caracterizan por ser rigurosos y prologados. Si el MP no realiza una investigación eficiente, puede ser que el caso no pase los distintos filtros establecidos por la ley, debido a una falta de mérito, un sobreseimiento o una sentencia absolutoria; en estas situaciones las sobrevivientes no obtendrán medidas de reparación, pero continuarán siendo víctimas. En el mejor de los escenarios, si el caso llega a sentencia condenatoria, esta se obtendrá entre dos, tres o más años después de ocurrido el hecho, con la dificultad de que la reparación debe pasar por un procedimiento de ejecución que hasta el momento no es claro, como tampoco qué órgano jurisdiccional es el competente.

La reparación de los daños provocados a las sobrevivientes debe iniciar desde el momento en que son cometidos los delitos o desde que ellas presentan sus denuncias, dependiendo de la forma por la cual las instituciones públicas llegan a tener conocimiento de estos casos; esto debe ser así porque se trata de seres humanos que no pueden esperar a que exista una sentencia condenatoria, si en caso llega a obtenerse, para iniciar el proceso de rehabilitación y superación de los efectos de la vulneración a sus derechos.



La reparación no puede ser concebida solo como un derecho a ejercerse después de la fase de reparación digna; la institucionalidad pública debe contar con mecanismos de restitución, rehabilitación, dignificación y garantías de no repetición para las mujeres sobrevivientes de violencia, a través de sus distintas dependencias o haciendo coordinaciones con organizaciones civiles; la única medida que puede quedar sujeta a una sentencia firme debería ser la indemnización.

Por eso, la Asociación Ixoqib' MIRIAM plantea que la educación formal, la capacitación técnica laboral, la formación para la ciudadanía, la sanación de traumas, la acción colectiva para una vida plena y el desarrollo integral son elementos que deben ser considerados en la reparación, la cual debe estar acompañada de medidas que eliminen y prevengan el racismo y la violencia de género⁸¹. Por eso, la asociación propone un "Modelo de reparación digna y transformadora para casos de violencia sexual contra las adolescentes mayas de Guatemala" que está orientado a que, a través de la interinstitucionalidad e intersectorialidad, se establezcan las rutas de actuación de las entidades responsables de brindar una respuesta integral y oportuna a las adolescentes, para que retomen su proyecto de plena⁸².

⁸¹ Asociación Ixoqib' MIRIAM, *op. cit.*, pág. 29.

⁸² *Loc. cit.*



Esta propuesta tiene elementos en común con la iniciativa 5848 presentada al Congreso de la República, que contiene el proyecto de “Ley de Reparación Transformadora para las Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual”. El objeto de la ley, según su artículo 1, es:

Regular el marco jurídico que permita implementar las medidas administrativas, sociales y económicas en beneficio de toda niña y adolescente mestiza, maya, garífuna, xinka o afrodescendiente víctima de violencia sexual incluyendo aquellas con discapacidad para contribuir a la recuperación de su proyecto de vida y desarrollo integral en observancia a las obligaciones del Estado de Guatemala de asegurar las condiciones necesarias para el disfrute de todos sus derechos humanos, la identidad, la vida familiar, la ciudadanía, la devolución de bienes, y la posibilidad de desarrollarse sin discriminación alguna⁸³.

Esta iniciativa crearía la Política de Reparación Transformadora para las niñas y adolescentes víctima de violencia sexual y la Comisión de Coordinación Interinstitucional de Reparación Transformadora, ambas a cargo del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES)⁸⁴.

En la actualidad, el sistema de justicia oficial cuenta con estructuras para brindar y derivar hacia servicios victimológicos y para el seguimiento de las medidas de reparación, aunque deben fortalecerse. El MP cuenta con el MAI y el apoyo de las redes de derivación, mientras que el OJ cuenta con el SAI que también realiza coordinaciones interinstitucionales. Para esto, es necesario que las/los funcionarias/os y empleadas/os públicas/os competentes realicen un mapeo de las instituciones y las organizaciones sociales que brindan servicios de atención a mujeres. Este mapeo debe ser complementado con el monitoreo constante del funcionamiento de tales instituciones u organizaciones, el tipo de servicios, los enfoques de atención (enfoque clínico, asistencialista, desde la cosmovisión maya, etc.), la cobertura, las cuotas, el personal disponible, la ubicación geográfica, los horarios, la capacidad de atención a usuarias y la calidad de sus servicios. La actualización de la información evitará que una sobreviviente sea enviada a una institución que no podrá atenderla, y con esto se prevendrá que sufra revictimización por la pérdida de tiempo y de recursos económicos.

⁸³ *Iniciativa 5858 del Congreso de la República, de fecha 13 de octubre de 2020, pág. 24.*

⁸⁴ *Ibíd., pág. 28.*

3.2 Ejercicio del derecho a la reparación en la audiencia de reparación digna

3.2.1. Preparación de la solicitud de reparación

Como primer paso, es necesario determinar quién es la sobreviviente. En el aspecto individual, las/ los operadoras/es de justicia deben conocer la identidad cultural, la edad, la interseccionalidad de los elementos de vulnerabilidad que les afectan y otros datos relevantes. En el aspecto social, deben tomar en cuenta su entorno familiar (incluido el aspecto económico), cultural y comunitario.

La sobreviviente debe estar adecuadamente informada sobre su derecho a la reparación. Desde el momento en que se comienza a atender a una sobreviviente, se le debe considerar como sujeta de derechos y como persona a quien es necesario proporcionar servicios para que comience a superar los efectos del delito, a través de atención médica, psicológica, formativa, educativa y para que rompa la dependencia económica con su victimario. Es fundamental la forma en que se le transmite la información sobre qué es el derecho a la reparación digna y transformadora, qué aspectos abarca, y que el condenado no es el único que podría resultar obligado a repararla sino el Estado por haber faltado a su deber de garantía.

Es necesario que se integren equipos multidisciplinarios para preparar las solicitudes de medidas de reparación, con psicólogas, trabajadoras sociales y abogadas/fiscales, ya que los hallazgos de los distintos profesionales son diferentes y complementarios. Para el efecto, la psicóloga y la trabajadora social deben incluir un apartado específico sobre medidas de reparación en los informes que elaboren, por lo que es necesario que en las entrevistas o las visitas domiciliarias que realicen a las sobrevivientes dialoguen con ellas sobre las formas en que les gustaría que se lleve a cabo la reparación. Esto implica que las personas que se involucren en la definición de las medidas de reparación tomen como base la opinión de las sobrevivientes, ya que ellas son quienes deben sentirse dignificadas con las medidas ordenadas por un tribunal, juez o jueza.

Lo plasmado en los informes debe ser analizado y utilizado por el o la fiscal, o la abogada o el abogado que represente a la sobreviviente, para justificar las medidas de reparación que se soliciten, ya que, si las profesionales de la psicología o el trabajo social identifican afectaciones sobre las que no se solicitan medidas de atención, quedarán impactos sin un mecanismo para superarlos. Por lo tanto, las medidas que sean solicitadas deberán ser coherentes con los hallazgos y no dejar de lado ninguna de las afectaciones identificadas.

Como estos informes serán utilizados en la audiencia de reparación digna que se llevará a cabo tiempo después de que la sobreviviente presenta su denuncia, es necesario que el o la fiscal dialogue nuevamente con la víctima para determinar si las medidas formuladas en cada informe siguen respondiendo a las expectativas y las necesidades de las víctimas. El o la fiscal, al preparar la solicitud de reparación, debe considerar que, para algunas medidas de reparación como las garantías de no repetición, es necesario que se señale la institución pública u organización civil que debe ser designada para cumplirla, ya que esto viabilizará el procedimiento para que las mismas sean efectivas.

3.2.2. Medidas de reparación a mujeres y adolescentes indígenas

Existen cinco formas reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en que puede hacerse efectiva la reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición; por lo tanto, los y las fiscales deben hacer un esfuerzo por superar el criterio de solicitar sumas de dinero por los gastos en que incurrió la víctima debido al proceso penal y por el daño moral que, según sentencias de la Corte IDH, no debe ser probado; ya que, aunque es cierto que la indemnización es parte del derecho a la reparación, no es lo más efectivo para que la sobreviviente retome su proyecto de vida.

También se debe superar el criterio de solicitar una indemnización acompañada de atención psicológica a cargo del agresor, ya que esta última se transforma en una suma de dinero que generalmente no se cumple por falta de capacidad de pago. La atención psicosocial es más oportuna cuando es asumida por el Estado como parte de la atención victimológica a la sobreviviente, inmediatamente después de ocurrido el delito; en estos casos, al dictarse la sentencia de reparación digna se debe analizar si la atención psicológica sigue siendo necesaria o se debe ordenar atención complementaria, considerando que la sobreviviente ya ha estado inmersa en un proceso de recuperación emocional. Sin este análisis, no tendrá sentido que esta medida sea otorgada, incluso de oficio, por un juez o jueza.

Es necesario que el o la fiscal exponga ante el juez o la jueza la situación actual de la sobreviviente, para que las medidas de reparación sean útiles y cumplan su finalidad. Para esto, la comunicación con la sobreviviente es fundamental, ya que es la única manera en que lo solicitado responda a sus necesidades, tomando en cuenta que no todas pueden o quieren comparecer en la audiencia de reparación digna; algunas por ser de escasos recursos económicos, otras por limitaciones de tiempo, otras porque les es difícil estar en el mismo espacio que su agresor (aun con biombo o circuito cerrado) o por otras razones.

Cuando una sobreviviente decide estar presente en la audiencia de reparación digna, es necesario que se le informe de manera adecuada y amplía el objetivo de la misma, cómo se desarrollará e incluso los criterios de las juezas y los jueces para diligenciarla, a efecto de que la sobreviviente tenga claras las cuestiones formales (como la renuncia del plazo de los tres días que señala el Código Procesal Penal para que el tribunal convoque a la audiencia específica), las medidas que serán solicitadas y la oportunidad que tendrá para intervenir en la audiencia. Sobre esto último, es importante que la sobreviviente sepa que podrá dirigirse al tribunal y dar el mensaje que considere conveniente sobre la reparación que está solicitando.



Si la sobreviviente pertenece a un pueblo originario se debe garantizar que la atención victimológica sea proporcionada o se brinde con el auxilio de una persona que pertenezca al mismo pueblo, para asegurar la posibilidad de comunicación en el idioma materno y generar la confianza para que la víctima exponga cómo el delito la afectó a nivel familiar, comunitario y cultural. Las profesionales que la atiendan deben tomar en cuenta el daño cultural provocado por el delito, para formular recomendaciones de medidas sobre este aspecto.

Para que el sistema de justicia ordinario esté en la capacidad de aplicar un enfoque cultural en la reparación es necesario que se realice un proceso serio y sistemático de sensibilización dirigido a juezas, jueces, fiscales y demás personal auxiliar para que estén en capacidad de identificar o valorar el daño que el delito le causó a la víctima a nivel cultural, para formular medidas específicas de reparación sobre este aspecto, y para que estas medidas sean aprobadas. Además, en la implementación de las medidas es necesario involucrar a las autoridades ancestrales, aunque para lograr esto es necesario que estén claros los mecanismos de coordinación entre ambos sistemas, a efecto de que el sistema de justicia indígena no quede supeditado al sistema de justicia oficial.

3.2.3. Seguimiento de las medidas de reparación

No existe un mecanismo claro de seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación. Si bien el artículo 124 del Código Procesal Penal dispone que la reparación forma parte de la sentencia condenatoria, al momento de solicitar que se hagan efectivas los jueces de ejecución solo le dan seguimiento a la parte que se refiere a la imposición de la pena, bajo la justificación errónea de que la reparación es de naturaleza civil. No obstante, hay juezas y jueces de ejecución que hacen una interpretación de la ley con enfoque de derechos humanos, y les dan seguimiento a las medidas de reparación ordenadas por los tribunales de sentencia.

En todo caso, los jueces de ejecución deberían acogerse a lo resuelto por la Cámara Penal en la duda de competencia ya citada, para que se le garantice a la sobreviviente continuar avanzando en el proceso de superación de los efectos del delito.



Conclusiones

Se evidencia el conocimiento y la aplicación de estándares internacionales sobre el derecho a la reparación, particularmente de las sentencias de la Corte IDH, por parte de juezas y jueces que no se limitan a aplicar los elementos de la reparación digna, sino que avanzan hacia la reparación transformadora al dictar medidas que contribuyen a eliminar las causas estructurales que permitieron que los delitos y las violaciones a derechos humanos ocurrieran. Una parte fundamental de esta labor la realizan el MAI del MP y el SAI del OJ, al derivar a las sobrevivientes a instituciones públicas o privadas que brindan atención victimológica, para que inicien a superar los efectos de los delitos; además, es positivo que las juezas y los jueces ordenen la rehabilitación de los agresores, ya que esto contribuirá a impedir que las mismas u otras mujeres, adolescentes o niñas se conviertan en víctimas de esos agresores.

Sin embargo, la falta de una adecuada caracterización de las víctimas hace que las medidas de reparación a favor de ellas sean limitadas y no respondan a la realidad en la que se encuentran y que dio lugar a que fueran objeto de los delitos; es decir que, como consecuencia de esa debilidad, las medidas solicitadas y otorgadas se quedan cortas ante la gravedad de los daños que las aquejan. Esto se debe en parte a la carga de trabajo de las y los fiscales que no permite que dispongan del tiempo necesario para estructurar solicitudes de medidas integrales y transformadoras, además la política de persecución penal del MP provoca que las y los fiscales que van a los debates no tengan acercamientos previos con las sobrevivientes, por lo que es hasta el momento de la audiencia de reparación digna que tienen la oportunidad de dialogar con ellas y acordar las medidas a solicitar.

La formulación apresurada de las medidas de reparación no permite que las mismas sean coherentes con la realidad y las necesidades de las sobrevivientes, que sean integrales y transformadoras, y que tengan un enfoque cultural. Aunado a que, por lo general, los fiscales únicamente solicitan los gastos de rehabilitación (tratamiento psicológico, atención médica, etc.), los gastos efectuados con motivo del proceso penal (gastos de transporte, alimentación, certificaciones de registros públicos, etc.) y el daño moral porque este no debe ser probado, según los estándares de la Corte IDH.

Es necesario poner atención a lo expuesto por algunas sobrevivientes entrevistadas, quienes afirmaron que no fueron adecuadamente informadas sobre los derechos que tienen dentro del proceso penal, en específico sobre el contenido y alcance de la reparación digna y transformadora; debido a que afirman que se les hizo saber que sólo podían pedir una indemnización y por eso prefirieron no ejercer su derecho, máxime en casos en que el agresor es un pariente cercano, porque el pago de una cantidad de dinero hubiera afectado a toda la familia. La inadecuada transmisión de información impidió que estas entrevistadas pudieran ejercer su derecho a la reparación, y les limitó la posibilidad de acceder a medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por otro lado, es positiva la práctica de algunas juezas y jueces que solicitan a las partes renunciar al plazo de los tres días que fija la ley, a efecto de que se realice la audiencia de reparación digna inmediatamente después de emitida una sentencia condenatoria. Esto posibilita que las sobrevivientes estén presentes y ejerzan su derecho de tomar la palabra en las audiencias, para que las juezas y los jueces escuchen de viva voz lo que ellas esperan como reparación; además esta participación es una forma de empoderarlas y de que se apropien de sus procesos legales.

Es valioso que los informes de las psicólogas y las trabajadoras sociales de las diversas instituciones que entran en contacto con las sobrevivientes sean valorados positivamente por los tribunales de justicia. Pero es necesario mejorar la metodología de elaboración de conclusiones y recomendaciones, ya que si son débiles o no abarcan todos los impactos provocados a las víctimas, las y los fiscales no pueden justificar la solicitud de medidas de reparación que se dirijan a atender tales impactos; además, debe tomarse en cuenta que hay representantes del MP que se limitan a darle lectura a las conclusiones de los informes, cuando las profesionales que los elaboraron no acuden a las audiencias de reparación digna.

Además, es necesario tener presente que las juezas y los jueces difícilmente otorgan medidas de reparación que no sean solicitadas expresamente por las y los fiscales, ya que el principio de coherencia les impone el deber de resolver de conformidad con lo solicitado. Por lo tanto, el principal responsable de solicitar medidas integrales y transformadoras es la o el fiscal, la o el profesional del Derecho que asesora a la sobreviviente, o la PGN. Lograr que la reparación sea integral es un desafío para el sistema de justicia, porque con frecuencia las medidas se reducen a sumas de dinero que difícilmente son pagadas por los condenados; además, pocas veces son cantidades acordes a los daños causados a las *víctimas*. Por eso, la integralidad y el cumplimiento de las medidas de reparación están entre los principales retos para el sistema de justicia.

En Guatemala no existe la práctica de solicitar medidas cautelares para que los condenados asuman la parte que les corresponde en la reparación a las víctimas; por eso es necesario que las sentencias de reparación digna señalen expresamente el responsable, el mecanismo y el plazo de cumplimiento de cada medida, a partir de las solicitudes que formulen los representantes de las sobrevivientes; y que los Juzgados de Ejecución Penal asuman el seguimiento de las reparaciones dignas, amparados en lo resuelto por la Cámara Penal de la CSJ en la duda de competencia que ya fue citada.

Por otro lado, mientras no haya bases de datos o información oficial sobre las autoridades de los Pueblos indígenas que existen en los departamentos, seguirá siendo un reto que estas autoridades sean tomadas en cuenta en la fase de reparación a las sobrevivientes indígenas, a pesar de que ellas tienen el derecho de que sean atendidas por personas que pertenezcan a sus propios pueblos, a través de prácticas culturalmente adecuadas. Si comienzan a dictarse sentencias de reparación digna que tomen en cuenta a las autoridades ancestrales para acompañar a las víctimas en su proceso de rehabilitación, se irán sentando precedentes sobre la aplicación del enfoque cultural.



Recomendaciones

- a) El MAI y el SAI deben recabar la información necesaria para la correcta caracterización de la víctima, a efecto de que los y las fiscales, así como las juezas y los jueces, puedan solicitar y otorgar, respectivamente, medidas acordes a la realidad de las sobrevivientes, y que al mismo tiempo sean idóneas, útiles y posibles de cumplir. Aunado a esto, es necesario que todas/os las/los funcionarias/os judiciales que intervienen en la reparación a mujeres, adolescentes y niñas sobrevivientes de violencia, incluidos los Juzgados de Ejecución, sean tomados en cuenta en los procesos formativos que implemente el OJ dirigidos al sistema de justicia especializada. Lo mismo debe realizar el MP con las y los fiscales.
- b) Para no generar falsas expectativas o reducir la reparación a una indemnización, se debe informar adecuadamente a las sobrevivientes sobre que la reparación incluye la adopción de medidas para la restitución de sus derechos, acciones para retomar su proyecto de vida y medidas que la dignifiquen.
- c) Es necesario replantar la lógica de trabajo del MP, ya que la asignación de fiscales por fases procesales provoca que pierdan el vínculo con las sobrevivientes, tomando en cuenta que la comunicación con la víctima no sólo es una obligación sino un derecho. Si un o una fiscal se encarga de atender el caso desde que inicia hasta que finaliza, habrá generado la confianza en la sobreviviente para que esta le exponga cuáles son los impactos que provocó el delito en su vida y cuáles son las medidas de reparación que desea solicitar.
- d) El o la fiscal del caso debe recabar la opinión de las profesionales de psicología y trabajo social, quienes han tenido contacto directo con las sobrevivientes, para identificar conjuntamente y con participación de las sobrevivientes las medidas de reparación transformadoras y con enfoque cultural idóneas. Estas medidas deberán estar plasmadas en las conclusiones de los informes de las profesionales que se proponen como medios de prueba para la etapa de juicio, a menos que exista la posibilidad de preparar informes específicos para la audiencia de reparación digna.
- e) El MP debe incluir, como parte de su investigación, la determinación de la capacidad económica del agresor, para solicitar medidas cautelares que aseguren el cumplimiento de la reparación a la sobreviviente.
- f) Para el seguimiento de las medidas victimológicas fijadas durante el proceso penal, es necesario que los equipos del SAI y el MAI cuenten con la infraestructura necesaria para la atención de las sobrevivientes, que permita una comunicación fluida con ellas y garantice la privacidad durante las entrevistas o terapias, incluidos el equipo de cómputo, la infraestructura accesible a mujeres con capacidades especiales, el cuidado de hijos e hijas, el acceso a algunos alimentos básicos para casos de emergencia, entre otros.



- g) Cuando el agresor comete el delito mientras cumplía una función para una institución pública, el o la fiscal, o el asesor o la asesora legal de las sobrevivientes deben exigir la intervención del Estado como tercero civilmente demandado, a través de la PGN, para que asuma su responsabilidad por el deber de garantía que tiene, el cual le impone la obligación de prevenir la comisión de hechos de violencia en contra de niñas, adolescentes y mujeres.
- h) Es necesario que las instituciones públicas (al menos de los Ministerios del Organismo Ejecutivo) cuenten con dependencias y partidas presupuestarias específicas que les permitan asumir la implementación de medidas de reparación transformadora a mujeres sobrevivientes de violencia, ya sea que se otorguen en sentencia o como medidas victimológicas, tomando en cuenta que la diversidad de competencias del Organismo Ejecutivo posibilitaría garantizar la integralidad de la atención a las víctimas.
- i) Los jueces y las juezas de ejecución deben asumir el seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación, aplicando lo resuelto en 2011 por la Cámara Penal de la CSJ en la duda de competencia que le fue planteada y el principio de control de convencionalidad que obliga a todos los funcionarios públicos a contribuir para hacer efectiva la reparación a las sobrevivientes de violencia de género.
- j) Las Secretarías de Pueblos Indígenas del MP y del OJ deben realizar un mapeo de las autoridades ancestrales que pueden acompañar a mujeres, adolescentes y niñas sobrevivientes de violencia, para contar con información oficial sobre dónde están, qué casos atienden, cómo atienden y su disposición de coordinarse con el sistema de justicia estatal para la implementación y seguimiento de medidas de reparación con enfoque cultural. Mientras tanto, las y los fiscales, las y los profesionales del Derecho que asesoran a las sobrevivientes o la PGN deben recopilar y proveer información a las juezas y los jueces en cada caso, para que las autoridades ancestrales sean tomadas en cuenta en la implementación de las medidas de reparación. Además, es necesario desarrollar procesos formativos dirigidos a las autoridades ancestrales sobre los derechos específicos de las mujeres, las situaciones estructurales que las afectan y la atención adecuada que deben darles, para que estas autoridades estén sensibilizadas y siempre tengan presente que la violencia en contra de las mujeres es un continuum que ha trascendido la historia y las culturas.





Referencia Bibliográfica

- a) Asociación Ixoqib' MIRIAM. Boletín 4: Ejercicio de Auditoría Social por Asociación Ixoqib' MIRIAM, Sentencias de reparación digna de los Tribunales de Sentencia de Chimaltenango, Quetzaltenango y Totonicapán, Guatemala, 2020.
- b) Asociación Ixoqib' MIRIAM. Modelo de reparación digna y transformadora para casos de violencia sexual contra las adolescentes mayas de Guatemala, Guatemala, 2018.
- c) CIJ. Buenas Prácticas y Resultados de la Justicia Especializada en Femicidio y Mayor Riesgo, Guatemala, 2016.
- d) Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones, 2007.
- e) Defensoría del Pueblo de Colombia. Contenido y alcance del derecho a la reparación. Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas, Colombia, s/f, recuperado de <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>
- f) García Ramírez, Sergio. Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Corte IDH, Ed., en Memoria del seminario "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI", 2001, recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>.
- g) Garrido, Rafael. La reparación en clave de diversidad cultural: un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Serie Magíster, Volumen 122, Quito, 2013.
- h) Impunity Watch. Lineamientos de Reparación Transformadora para Sobrevivientes de Violencia Sexual, Guatemala, 2019.
- i) INE Resultados Departamento de Guatemala, Resultados del Censo 2018, recuperado de <https://www.censopoblacion.gt/mapas>.



- j) INE. Características Generales de la población, Resultados del Censo 2018, recuperado de <https://www.censopoblacion.gt/graficas>.
- k) INE. Resultados Departamento de Chimaltenango, Resultados del Censo 2018, recuperado de <https://www.censopoblacion.gt/mapas>.
- l) INE. Resultados Departamento de Quetzaltenango, Resultados del Censo 2018, recuperado de <https://www.censopoblacion.gt/mapas>.
- m) Instituto de la Víctima. ¿Quiénes somos?, recuperado de <https://institutodelavictima.gob.gt/quienes-somos/>.
- n) MP. Compendio de acuerdos e instrucciones sobre atención victimológica, Guatemala, 2019.
- o) MP. Observatorio de las Mujeres, recuperado de <http://observatorio.mp.gob.gt/portal-estadistico/>.
- p) MP. Resolución UIP/G 2020 -003565/haernda, EXP UIP 2010-001720, Guatemala, 8 de septiembre de 2020.
- q) OJ. Estadística no. 190-20207/IAMM, Respuesta Of. 1015-2020 KSALAZAR, Guatemala, 3 de septiembre de 2020.
- r) Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005).
- s) Rojas Báez, Julio. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, República Dominicana, 2008.



Leyes

- a) Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala, Guatemala, 1985
- b) Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92, Código Procesal Penal, Guatemala, 1992
- c) Congreso de la República de Guatemala. Decreto 22-2008, Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Guatemala, 2008
- d) Congreso de la República de Guatemala. Decreto 9-2009, Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Guatemala, 2009
- e) Congreso de la República de Guatemala. Decreto 7-2011, Reformas al Código Procesal Penal, Guatemala, 2011
- f) Congreso de la República de Guatemala. Decreto 21-2016, Ley Orgánica del Institución de Atención a la Víctima del Delito, Guatemala, 2016
- g) Congreso de la República de Guatemala. Decreto 9-2019, Reformas a la Ley Orgánica del Institución de Atención a la Víctima del Delito, Guatemala, 2019

Normativa política

- a) MP. Instrucción General 01-2018 de la Fiscal General de la República y Jefa del MP para Regular la Atención, Protección, Investigación y Persecución Penal Especializada en Materia De Niñez y Adolescencia Víctima, 2018
- b) MP. Instrucción General 04-2014 de la Fiscal General de la República y Jefa del MP, que contiene las bases para la implementación del Protocolo de Atención Integral a Víctimas del Delitos, Guatemala, 2014
- c) MP. Instrucción General 05-2011 de la Fiscal General de la República y Jefa del MP para la Aplicación de las Reformas al Código Procesal Penal Derivadas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, Guatemala, 2011
- d) MP. Instrucción General 02-2013 de la Fiscal General de la República y Jefa del MP, para la Atención y Persecución Penal de Delitos cometidos en contra de la Niñez y Adolescencia
- e) MP. Protocolo de Atención Integral a Víctimas del Delitos, Guatemala, 2014
- f) OJ. Política de reparación digna y transformadora, Guatemala, 2019





Resoluciones judiciales

- a) CSJ, Cámara Penal, Expediente 2038-2011 de duda de competencia, resolución de fecha 14/10/2011
- b) Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Chimaltenango, Sentencia dictada dentro del Expediente 04003-2017-00161, el 25/09/2019.
- c) Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Chimaltenango, Sentencia dictada dentro del Expediente 04003-2018-00183, el 12/02/2020.
- d) Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala, Sentencia dictada dentro del Expediente 01170-2013-00277, el 08/04/2015.
- e) Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala, Sentencia dictada dentro del Expediente 01170-2016-00255, el 27/07/2018.
- f) Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Guatemala, Sentencia dictada dentro del Expediente 01187-2018-03826, el 18/09/2020.
- g) Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de Quetzaltenango, Sentencia dictada dentro del Expediente 09051-2018-00148, el 24/07/2019.







impunity watch



Ministerio holandés de Asuntos Exteriores

